

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Verbal – Contrato de Leasing
Radicado N.º	11001 3103 021 2021 00342 01.
Demandante.	Banco Davivienda S.A.
Demandado.	María Consuelo Martínez González

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por la abogada de la demandada, de manera subsidiaria, contra el auto proferido el 9 de mayo de 2023¹, mediante el cual la Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá, negó el incidente de nulidad deprecado².

2. ANTECEDENTES

La apoderada de la ejecutada María Consuelo Martínez González formuló solicitud de nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de demanda, invocando la causal de indebida notificación prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo los siguiente:

1. Que pese a indicarse en el contrato de leasing la dirección física de notificaciones y el correo de la demandada, la parte actora procedió a remitir el citatorio (art. 291 CGP) y posterior aviso (art. 292Ib) a la dirección del bien inmueble materia de leasing, no surtiéndose así en debida forma el enteramiento del inicio del proceso, a más de no haberse surtido dicha notificación conforme lo establecía el extinto Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213/2022, notificación electrónica.
2. Arguye además que, no se logra visualizar de los folios 005 y 009 del expediente digital, la notificación realizada por la parte demandante; sin

¹ Archivo 008 Cdo Incidente

² Asignado al Despacho por reparto del 30 de noviembre de 2023, secuencia 10291.

embargo, el *A quo* la aceptó, sin tener en cuenta lo establecido en el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece, “*un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.*”

3. Finaliza indicando que, su poderdante se enteró del trámite bajo opugnación, por llamada que le hiciera la abogada de la entidad demandante a finales del mes de septiembre. (sin indicar año ni día de su argumento)

4. Por auto del 14 de septiembre de 2023³, el Juzgado mantuvo incólume la decisión y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Para desatar la alzada debemos memorar que, una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Para lograr tal cometido, cuando de la demandada se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al mandamiento de pago -en los ejecutivos-.

Por la trascendencia que tiene, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación de la demandada, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra.

³ Archivo 15 Cdo incidente

Y si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa de la demandada, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquel.

3.3. Trasladado lo anterior al caso a estudio, es pertinente destacar que este proceso comenzó con demanda radicada el 13 de septiembre de 2021. Y esto es importante, porque, diríase que, las reglas propias de la notificación eran las previstas en los artículos 291 y 292 del CGP (notificación personal o, en su defecto, por aviso) o en su defecto las establecidas en el decreto 806/2020 hoy Ley 2213/2022; esto a criterio del demandante.

Tales normas determinan en lo que aquí interesa, que:

“ARTÍCULO 291. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (resalta la sala)

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del

*mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*El aviso será elaborado por el interesado, **quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***

*La empresa de servicio postal autorizado **expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)*** (resaltado fuera del texto)

En este orden, podemos decir que, el proceso se vio permeado por los efectos del aislamiento preventivo ocurrido desde el mes de marzo de 2020, en razón del cual se expidió el Decreto 806 de ese año, que permitió, sin duda, solventar algunos problemas que se suscitaban en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso.

Entre tales reglas, se incluyó la atinente a la notificación personal del auto admisorio. Que dispuso el artículo 8 de esa normativa, que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (resalta la sala Unitaria)*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...)

Norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420-2020, pero se condicionó el inciso tercero *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

De manera que, para el momento en que se intentó la notificación personal, que lo fue en el mes de octubre de 2021, las dos normas estaban vigentes, si bien el artículo 8 citado incluyó el término *“también”*, con lo cual se concluye que un demandante puede, mientras esté vigente el Decreto citado, que lo fue hasta el 4 de junio de 2022 siendo recogido por la Ley 2213/2022, optar por una u otra forma de notificación.

Pero, que así sea, no supone que se pueda acudir a cualquier método para enterar a la demandada de una providencia como la que admitió la demanda.

Y cuando se dice que no es posible recurrir a cualquier forma, es porque, a juicio de la Sala, la juez de conocimiento tuvo razón al decir que se cumplieron las mínimas reglas de notificación, no solo por las causas que argumentó en el escrito que desató el incidente de nulidad y recurso, sino por las que se traen a colación, justamente, porque la juez está llamada a ofrecer todas las garantías a las partes.

Descendiendo al caso bajo estudio, de entrada, se advierte que fue acertada la decisión del *a quo* al desatar la nulidad promovida por la parte ejecutada, pues según obra en el plenario (archivo 08 págs. 4 y 5) se

establece que dicha parte fue notificada en debida forma a las voces de los arts. 291 y s.s. de Nuestra Legislación Procesal Civil.

Nótese que el citatorio de que trata el canon 291 se efectuó el 21 de octubre de 2021 (archivo 008 Cdo Ppal), como se desprende de la lectura del siguiente pantallazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA CUNDINAMARCA
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 piso 12
CITACIÓN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
CITACIÓN DEL ARTÍCULO 291 C.G. P

Señor(a)
Nombre: MARIA CONSUELO MARTINEZ GONZALEZ

FECHA TRAMITE DD/MM/AÑO
21/10/2021

Servicio Postal Autorizado EL LIBERTADOR

Dirección: CALLE 151 No 12 B -16 APT 208 AGRAJE 18 DIRECCION CATASTRAL
Ciudad: BOGOTA

N° de Radicación de proceso
2021-342

Naturaleza del proceso
RESTITUCION DE INMUEBLE

Fecha providencia judicial
OCTUBRE /12/2021

DEMANDANTE

BANCO DAVIVIENDA S.A
GONZALEZ

DEMANDADO:

MARIA CONSUELO MARTINEZ

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en jornada continua, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Se informa a la pasiva, que se puede notificar por medio del correo electrónico del juzgado ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co --
Carrera 10 No. 14-33 piso 12

Invitación que fuera entregada a la demandada el 24 de noviembre de 2021, como se observa a continuación.

EL LIBERTADOR
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Güfa N° 1167769
66735

Sr.
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
E.S.D.

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO MARIA CONSUELO MARTINEZ GONZALEZ

DIRECCIÓN CLL 151 NO. 12 B - 16 APTO 208 AGRAJE 18 DIRECCION CATASTRAL

CIUDAD BOGOTA

N° DE PROCESO 2021-0342

FECHA DE INGRESO 2021/10/26

FECHA DE ENTREGA 2021/11/24

RESULTADO: EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

Observaciones
RECIBE GUARDA DIANA CASAS
CC 8331880
RF,L

FREDDY CERÓN MORENO
DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ahora, con respecto a la remisión del aviso de que trata el art. 292 ejusdem, se tiene que el mismo se realizó el día 16 de diciembre de dicha anualidad, como se desprende de la lectura de lo siguiente.

 Fecha DD/MM/AA
16-dici-2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co—Carrera 10 No. 14-33 piso 112
NOTIFICACION POR AVISO
(ARTICULO 292 C.G.P)

MARIA CONSUELO MARTINEZ GONZALEZ

Señor:

Dirección: **CALLE 151 No 12 B -16 APT 208 GARAJE 18 DIRECCION CATASTRAL** Servicio
Autorizado **BOGOTA** Ciudad: **BOGOTA** **EL LIBERTADOR**

No de Radicación del proceso **2021-342** Naturaleza del Proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE** Fecha de providencia **12 de octubre de 2021**

DEMANDANTE **BANCO DAVIVIENDA S.A** DEMANDADO **MARIA CONSUELO MARTINEZ GONZALEZ**

Por intermedio de este aviso le notifico la providencias calendada el día **12 de octubre de 2021** donde se admitió la demanda __, profirió mandamiento de pago , ordenó citarlo __ o dispuso __, preferida en el indicado proceso.
Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Se puede notificar al correo electrónico ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A ESTE COMUNICADO se encuentra anexo copia informal del auto a notificar y demanda.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda Auto Admisorio Mandamiento de pago

PARTE INTERESADA

FIRMA



JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS
C. C. No. 23.965.967 de RAMIRIQUI
T. P. No. 144.261 del C. S. J.



Fuera de ello, la notificación fue recibida por el señor guarda de seguridad “Ishon Bolaño Pl. 790” el 6 de enero de 2022. (ver archivo 009 Cdo Ppal), que se aparece insertado en el expediente, como se depende de su lectura.



Guía N° 1174713

Sr.
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO MARIA CONSUELO MARTINEZ GONZALEZ

DIRECCIÓN CLL 151 NO. 12 B - 16 APTO 208 GARAJE 18 DIRECCION CATASTRAL

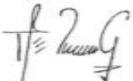
CIUDAD BOGOTA RESULTADO: EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

N° DE PROCESO 2021-0342

FECHA DE INGRESO 2021/12/17

FECHA DE ENTREGA 2022/01/06

Observaciones
RECIBE GUARDA ISHON BOLOÑO PL 790
AR,L


FREDDY CERÓN MORENO
DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A.
JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS

Siendo así, se observa que la parte demandante, escogió una de las dos formas de notificación, previstas en el CGP, como en el Decreto 806, pues en este aspecto, como bien ha sido destacado por la Sala de Casación Civil de la Corte, en sede de tutela, aunque se cuente con las dos alternativas, no puede haber una mezcla de ellas, o es la una, o es la otra, porque tienen reglas diferentes que deben ser acatadas. Dijo la alta Corporación⁴. En tal sentido, la alta Corporación ha dicho.

“En otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”

En este orden, la utilización de una u otra forma de notificación, trae como consecuencia que se tenga debida la misma, lo que descarta la combinación de las mismas.

Dicho esto, surge palmario que, en el caso de ahora, la parte demandante acudió a las reglas especiales del Código General del Proceso, esto es, la remisión del citatorio y posteriormente del aviso. Y aún si se pudiera pensar que la certificación que da cuenta de la entrega tanto del citatorio como del aviso en su lugar de destino no fue recibido en forma directa por la aquí demandada, dicho argumento se desvanece, si se aprecia que la constancia de entrega del acto procesal da cuenta en forma cierta que la persona a notificar si habitaba o residía en ese lugar, situación fáctica ésta que, no fue desvirtuada por la parte demandada a través de los medios probatorios con que se contaba para ello.

Téngase en cuenta además que, la parte demandante se apegó a las claras directrices de los artículos 291 y 292 del CGP. Remitiendo una comunicación previa a la demandada para que se presentara a notificar; informándole además el tiempo del que disponía para hacerlo y aportando copia cotejada por la empresa de correos del auto admisorio y anexos de la demanda, acatando fielmente las reglas del artículo 291 transcrito.

Y, por supuesto, como se cumplió con esa primera comunicación, se abrió paso, a la notificación por aviso, pues la puerta de entrada al artículo 292ib., está erigida en el hecho de que la interesada reciba la comunicación y pasados los 5, los 10 o los 30 días, según el caso, no comparezca a notificarse personalmente, se hará a través de lo normado en el canon 292 ibidem. Situación que aquí ocurrió.

⁴ Sentencia STC7684-2021

3.3. Las anteriores razones son suficientes para confirmar la determinación de primer grado. Se condenará en costas a la parte apelante, ante la adversidad de esta decisión (núm. 1° art. 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

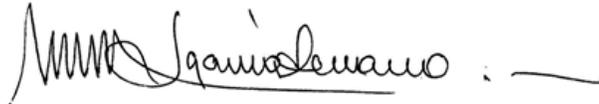
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de mayo de 2023 (archivo 008 Cdo Incidente), por la Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518ec9107f1decfefbb5d6a54673c0baf04adfaf4b1816fe25f4e96e1a4b504e**

Documento generado en 12/01/2024 12:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo iniciado por Vannesa Navarro Durán contra Tv Ideas S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial, la señora Vannesa Navarro Durán impetró demanda ejecutiva contra Tv Ideas S.A.S., para procurar el recaudo de las obligaciones contenidas en los pagarés número 001 fechado el 24 de octubre de 2016 y número 002 del 10 de noviembre de 2016.

2.- Correspondió por reparto¹ al Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá, el trámite del proceso de ejecución, despacho que, mediante proveído calendado del 13 de diciembre de 2019, libró la orden de pago deprecada.

3.- Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, previa solicitud de la parte demandante; el despacho requirió al presidente de la Sociedad de Activos Especiales – SAE para que cumpliera con la orden impartida en los autos del 27 de agosto de 2021 y 4 de febrero de 2022, de informar y acreditar quien es el representante legal (depositario provisional) de la sociedad Tv Ideas S.A.S.

4.- Por lo anterior, mediante proveído del 16 de agosto de 2022, la célula judicial, requirió a la parte demandante para que, pese a que aún no había sido inscrito que se observa que aún no ha sido inscrito el nuevo representante legal (depositario provisional), procediera a notificarle personalmente el auto que libró el mandamiento ejecutivo a Yeni Constanza Rodríguez con en base a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Comercio *“Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales,*

¹ Acta del 11 de diciembre de 2019, secuencia 43699

Ejecutivo - No. 031-2019-00836-01

Vanessa Navarro Durán en contra de Tv Ideas S.A.S. – Revoca Auto

conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.”

5.- El 11 de octubre de 2023, el *A quo*, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y, en consecuencia el archivo del proceso, tras considerar que, la última actuación adelantada data del 17 de agosto de 2022 con la notificación por estado del auto del 16 de agosto de 2022 – mediante el cual se le ordenó a la parte demandante la notificación de la representante legal de la demandada-.

6.- Inconforme con la decisión, el apoderado actor, interpuso recurso de apelación directo; arguyó que, *“El despacho no acepto la notificación a la representante legal de la sociedad demandada y ordeno que se notificara a la depositaria provisional nombrada por la SAE, sin tener en cuenta que la depositaria fue removida del cargo y por lo tanto el cargo de depositario provisional esta acéfalo, surgiendo la necesidad de notificar al representante legal de la SAE, y que fue lo solicitado por el suscrito en el memorial de fecha 3 de octubre de 2023 y que no fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado 31 civil del circuito de Bogotá D.C.”*

7.- El apoderado, sustentó el recurso de apelación, precisando, además que, con el memorial del 03 de octubre de 2023, se dio la interrupción al término para el desistimiento, actuación que no tuvo en cuenta el *A quo*.

II.- CONSIDERACIONES

8.- Analizado el pedimento objeto del recurso, en contraste con la actuación surtida en la instancia y la legislación procesal y sustantiva del caso, se advierte, que se revocará la providencia apelada, por las razones a continuación se expresa:

Establece el artículo 317 del Código General del proceso, que; *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”;

De manera que, lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización proviene del despacho judicial no es procedente dar aplicación a esta imposición.

9.- En el caso bajo estudio, el diligenciamiento da cuenta que, el 3 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante advirtió al despacho la necesidad de notificar a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., como depositario de la sociedad demandada Tv Ideas S.A.S., puesto que, *“el despacho no aceptó la notificación a la representante legal de la sociedad demandada y ordenó que se notificara a la depositaria provisional nombrada por la SAE, sin tener en cuenta que la depositaria fue removida del cargo y por lo tanto el cargo de depositario provisional esta acéfalo, surgiendo la*

necesidad de notificar al representante legal de la SAE, y que fue lo solicitado por el suscrito en el memorial de fecha 3 de octubre de 2023"; razón por la cual, el requisito de inactividad no se satisface, toda vez que el Juzgado no se pronunció respecto de la solicitud elevada por la parte demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en abundantes pronunciamientos relacionados con la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, ha reconocido que esta hipótesis sólo procede cuando el litigio está paralizado por la inactividad de los extremos procesales, mas no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado, en el caso la inacción del juzgado en dejar pendiente aspectos por resolver que requerían su pronunciamiento impide la contabilización del lapso para que opere el desistimiento tácito.

10.- Corolario de lo anterior, la apelación planteada por el extremo demandante tiene vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal revoca el auto impugnado, y en su lugar, se ordena la continuación del trámite, conforme a las reglas procesales propias de ese juicio.

Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del once (11) de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb5868a170c2f5ade777daf94105a2af42e54e124658e385d609ec59b17a470**

Documento generado en 12/01/2024 11:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., doce de enero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 1100131 03 031 2015 01124 03 - Procedencia: Juzgado 3° Civil Circuito Ejecución.

Proceso: Inversiones Jadehel LTDA vs. Industrias Ancon Ltda.

Asunto: Auto que declaró infundada oposición a secuestro.

Se resuelve la apelación interpuesta por la opositora Outsourcing Castro Moscoso S.A.S. contra el auto de 24 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

1. En el trámite de la diligencia de embargo y secuestro de algunos muebles y enseres¹, desarrollada el 24 de agosto de 2022 por la Inspección Segunda de Policía de la Alcaldía Municipal de Cota -Cundinamarca, Outsourcing Castro Moscoso S.A.S. presentó oposición. En sustento, adujo que ejercía la posesión respecto de los bienes, y para demostrar tal condición aportó contrato de arrendamiento suscrito respecto del inmueble en el cual se encontraban estos elementos, el otrosí de este convenio, y solicitó que se practicaran los testimonios de Carlos Humberto Castro Moscoso y José Humberto González Bermúdez, y además, el interrogatorio de parte de su representante legal, los cuales fueron recaudados.

2. Surtido el trámite correspondiente, el Juzgado de primera instancia declaró infundada la oposición invocada y dispuso mantener la medida cautelar de secuestro decretada. Ello tras considerar que: el contrato de arrendamiento celebrado el 22 de octubre de 2015 entre Industrias Ancon

¹“17 rollos de lámina de acero, de los cuales 8 rollos se encuentran sin etiqueta. A continuación se describen los rollos restantes que fueron parte de la diligencia reseñada, a saber; bobina puente hot roller coll de 3.6 por 1.830 serial CA03692; roll 1000 age A36 ASPN de 0.3127 por 72.000C; rollo bobina de 4.5 por 1030 serial C916552; rollo Esther Grey 50 de 3.80 por 14.000; bobina fuente hot roller coy de 6.0 1030 serial C916532; bobina puente hot roller coll de 4.50 por 1829 serial 160765; roll 1000 age A36ASTN de 0.3.127 por 72.000; bobina fuente hot roll coll de 450 por 1030 serial C9160552 y roll 1000 age de 0.3, 1127 por 72000C serial 7106710024”

Ltda. en quiebra, como arrendadora, y la opositora en calidad de arrendataria, respecto del inmueble en donde se encuentran ubicados los bienes muebles y enseres embargados y secuestrados, junto con el otrosí que hace parte del mismo (en el cual se especificó en la cláusula tercera que se comprometía a tener los bienes dejados por la firma NL Contapa S.A.S en depósito y/o bodegaje), no daban cuenta de la condición de poseedora de la sociedad ahora reclamante, toda vez que sólo demostraban la tenencia de los bienes objeto de las cautelas; que las pruebas recaudadas no son contundentes para demostrar la posesión invocada por la sociedad opositora, sobre todos y cada uno de los bienes embargados y secuestrados, pues de las mismos solo puede derivarse, una mera tenencia en cabeza de la sociedad opositora; que la posesión de quien se reputa dueño, sin serlo, supone el total desconocimiento de los derechos del propietario, lo que en el sub lite no acontece, en la medida que, según la documental anexada, la sociedad Outsourcing Castro Moscoso, se comprometió a tener los bienes dejados por la firma NL Contapa S.A.S. en el predio Vereda Roza, kilómetro 6.5 vía Cota Siberia en depósito o bodegaje, reconociendo desde un inicio dominio ajeno sobre los bienes muebles y enseres, sin que se hubiere demostrado una interversión del título; y que en la declaración del representante legal de la opositora, éste enunció ciertos bienes muebles que no son los descritos en la diligencia de embargo y secuestro, y que, los actos aludidos, se traducen en simples actos relativos al cuidado y la ubicación de esos bienes muebles y enseres.

2. En su apelación el apoderado de la sociedad opositora manifestó: que de las pruebas recibidas en el incidente es fácil establecer la posesión que existe de su parte respecto de los muebles y la forma en la cual ha detentado esta condición, pues en los testimonios recaudados se dieron expresos detalles de esa calidad, y con el contrato de arrendamiento y el otrosí subsiguiente se estableció que el inmueble y los elementos que allí se

dejaron por la sociedad NL Contaba SA. S.C. nunca fueron retirados, por lo que han estado la calidad de dueños de los mismos desde 2016.

CONSIDERACIONES

1. El legislador ha previsto una protección especial para que al poseedor no se le prive de su derecho. Así, el numeral 2 del artículo 309 Cgp establece que *“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias”* (negritas añadidas).

Por su parte, el numeral 8 del artículo 597 Cgp señala: *“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (...)”*.

2. En ese orden, es importante precisar que el artículo 762 C.C. define la posesión como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*.

Por tanto, debe establecerse que en quien promueve la oposición al secuestro ejerce actos de señor y dueño sobre el bien objeto de la diligencia de secuestro; en otras palabras, que en el opositor recaen los dos elementos configurativos de la posesión: el corpus (ejercicio material del derecho), y el animus (acto volitivo de estimarse titular del derecho de dominio del bien respectivo). Es claro, entonces, que no es suficiente con alegar la condición de poseedor al momento de acudir al proceso en las oportunidades establecidas para el efecto, sino que es necesario y obligatorio acreditarla.

En suma, la prosperidad de una oposición como la formulada en el presente caso, depende -naturalmente- de la acreditación de la detentación material del bien, o bienes, al momento en que tiene lugar la diligencia de secuestro y que respecto de ellos que es poseedor, así como la creencia de señor y dueño.

Y en punto a la prueba de la posesión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sentado:

“los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptualizar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión...”².

3. Dicho lo anterior, en el *sub lite* la parte recurrente expresó que desde el 2016 tiene la condición de poseedora respecto de los bienes objeto de embargo y secuestro; sin embargo, la juez de conocimiento determinó que no se demostró la posesión pretendida, decisión que en esta instancia será

² Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 15 de mayo de 1999

ratificada por las razones que pasan a exponerse.

3.1. De las cláusulas del contrato de arrendamiento aportado, y su otrosí, únicamente se logra establecer la calidad de tenedora de la apelante respecto de unos inmuebles de propiedad de la demandada y de unos bienes muebles también de aquella, lo que deja de lado la suficiencia de tales convenios y pactos para demostrar la posesión que ahora se alega.

Además, en gracia de discusión, al revisar tal documental no se observa que en ellos se hubieran determinado de forma clara y precisa los elementos que se dejaron en custodia y bodegaje, y menos aún, que éstos coincidieran plenamente con los bienes sobre los cuales se decretaron y practicaron las cautelas en este asunto.

Nótese, entonces:

i. Que en el contrato de arrendamiento de 22 de octubre de 2015, suscrito entre la Masa de la Quiebra de Industrias Ancon Ltda., en calidad de arrendadora y la acá opositora como arrendataria del inmueble, respecto de los inmuebles identificados 50N-228756 y 50N-13428, en la cláusula décima se estipuló, que ésta debía: *“1) Pagar el canon acordado dentro de los plazos previstos en la cláusula quinta de este contrato y será causal de incumplimiento el no pago de los cánones que de manera anticipada se obliga al arrendatario de manera mensual a cancelar. ...”*.

ii. Que en la cláusula décima cuarta y décimo octava se señaló que el *“arrendador podrá por sí visitar en cualquier tiempo el inmueble arrendado, con el fin de comprobar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones estipuladas a cargo del arrendatario y que éste no haya violado ninguna de las prohibiciones estipuladas en este contrato”*,

y que *“el simple retardo en el pago de uno o más cánones de arrendamiento o la violación total o parcial de cualquiera de las obligaciones que la ley o este contrato imponen a el arrendatario dará derecho al arrendador para dar por terminado el presente contrato y exigir la entrega del inmueble arrendado sin necesidad de reconvencciones o requerimientos ...”*.

iii. Que en la vigésima quinta se indicó *“que el predio objeto de arrendamiento cuenta con bienes de propiedad de Industrias Ancon ..., por conciliación efectuada el 28 de octubre de 2011 con el señor Juan Manuel Mora y dadas a la quiebra como dación en pago, estos bienes deben ser restituidos en su totalidad al arrendador una vez finalice el presente contrato”*.

Y iv. que en la cláusula tercera del otrosí del citado convenio, suscrito el 1º de noviembre de 2015., quedó estipulado que los *“arrendatarios, de acuerdo al acta de entrega efectuada el día 20 de abril de 2015, por la inspección primera de policía de Cota – Cundinamarca, se comprometen a tener los bienes dejados por la firma NL Contapa S.A.S. en calidad de Depósito y-o Bodegaje, por lo cual a partir de la fecha dicha sociedad debe cancelar el valor correspondiente a dicho concepto directamente a la sociedad Outsorcing Castromosco o Longincol S.A.S.”*. Y en la cláusula cuarta se señaló que *“cualquier responsabilidad respecto de los bienes dejados en depósito y pertenecientes a la firma NL Contapa cesa respecto a la síndica de la quiere la señora Nancy Escamilla”*.

3.2. En los anteriores documentos nada se especificó sobre la alegada calidad de poseedora que invoca la sociedad ahora recurrente, y ni de ellos, ni de las demás pruebas aportadas en el trámite, se logra establecer la forma

en la cual dicha persona jurídica mudó su condición de tenedora a poseedora.

Véase, en esa línea, que si bien desde el 1º de noviembre de 2015 se le dejaron a Outsorcing Castro Moscoso unos bienes para ser custodiados, refiriéndose que luego serían retirados (según puede extraerse de las estipulaciones antes referidas), lo cierto es que el simple hecho de que éstos no se hubieren reclamado y/o retirado por su propietario, en manera alguna podría conllevar *per se*, y sin miramientos adicionales, una interversión del título de tenedor inicial, como de manera errada se afirma en la alzada.

Y es que la ausencia de actividad por parte de quien estaba encargado de retirar los bienes muebles en mención, de ninguna forma podría asimilarse a una circunstancia objetiva que convierta en poseedor a quien inicialmente se le dejaron los bienes en tenencia, pues el pretense poseedor debe acreditar que en él mutaron las características bajo las cuales originalmente los recibió, cuestión que no ocurrió en este caso.

3.3. Similar situación (insuficiencia probatoria) acaece con los testimonios decretados y recaudados, pues las declaraciones de los terceros no dan cuenta, con la suficiencia y precisión que se requiere, acerca de la figura jurídica de la posesión en cabeza de la sociedad opositora.

Nótese que Carlos Humberto Castro Moscoso expresó que trabajó para la sociedad opositora en el 2015, que en esta época en el inmueble se encontraban algunos rollos de lámina, varios carro tanques, que de estos elementos la sociedad inició la posesión desde marzo de 2016 “*que era la fecha que estaba pactada para el retiro de los bienes*” y que desconocía quién era el propietario de estos elementos; sin embargo, nada especificó en punto a la forma en la cual la hoy apelante eventualmente había

intervertido su calidad de tenedora a poseedora, ni la manera concreta en la cual ha ejercido los actos de posesión.

Por su parte, José Humberto González Bermúdez precisó que trabajó para la opositora desde febrero de 2017, que desde esa época vio que en el inmueble utilizado para desarrollar el objeto de esta sociedad había varios bienes muebles (“*carro tanques, tanque de almacenamiento, rollos de lámina, chatarra*”), y que creía que la sociedad Outsourcing era el poseedor de éstos, ya que desde ese año ha vigilado y cuidado de los mismos; no obstante, aquél pasó por alto precisar y concretar actos o acciones que solo ejercería un poseedor respecto de un bien, y además, de su dicho tampoco se logran aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría iniciado la alegada calidad de poseedora, y cómo mutó la inicial condición de tenedora.

3.3. El interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la opositora, Dagoberto Castro, tampoco permite colegir la forma o manera en que habría tenido lugar la interversión de la calidad de tenedora al de poseedora, pues él se limitó a manifestar que desde el 2015 se ha ocupado el inmueble en virtud del contrato de arrendamiento suscrito con la demandada, y que en este predio hay “*unos tanques, unos rollos de lámina, [y] chatarra*” de los cuales tiene la condición de poseedor, por cuanto paga la celaduría para su vigilancia y cuidado; empero, más allá de tales afirmaciones, no detalló qué actos de verdadero señor y dueño ejerce respecto de los elementos.

3.3. Por último, el cuidado y vigilado los bienes objeto de la cautela y oposición, bajo el pago de celaduría para ese propósito, como indicaron los testigos y el representante legal de la sociedad opositora, no podría tomarse como un acto que, por sí solo, permita acreditar los elementos de

la posesión, puesto que, si bien esas acciones las puede ejercer un poseedor (no hay duda de ello), lo cierto es que también son propias de un tenedor, máxime cuando a éste se le deja en custodia y bodegaje un bien.

En otras palabras, el cuidado de los bienes, ejercicio a través del pago de vigilancia, no es un acto exclusivo de una persona que se cree señor y dueño de un bien, por lo que el alegato de posesión no se podría fundar en solo ese hecho.

4. En suma, no se lograron desvirtuar los fundamentos de la decisión de primer grado sobre la falta de prueba de la posesión que se invocó, por lo que, como ya se había anunciado, se impone su ratificación en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 24 de agosto de 2023 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 031 2015 01124 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc7e7fd93f7505d15c1603d17a0ac82d3bd18a97d63e8c70db16f3d631f7d10**

Documento generado en 12/01/2024 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

(Rad n° 1100131030-32-2021-00200-01)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por el abogado del demandado Gabriel Escobar Tobón contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 27 de noviembre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriada este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 7 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35542ced7b4054ad9208ab4160d8c2b89ed05b9b8823938dd74d65b837cca0db**

Documento generado en 12/01/2024 12:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandado Edgar Hernando Ramírez Zabala, contra el auto proferido el 11 de julio de 2019, por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial la parte demandada presentó solicitud de nulidad fundada en los artículos 29 de la Constitución Política y 133 numeral 8° del C.G.P., por haberse proferido el fallo de la instancia por no haber sido notificado en legal forma el auto admisorio.

2.- La Jueza de primer grado, rechazó de plano la solicitud de nulidad, por considerar que, la irregularidad planteada se saneó con el silencio de la parte demandada, quien intervino con posterioridad en el proceso, sin alegar vicios anulatorios invocados en el proceso.

3.- Inconforme con la anterior determinación, el demandante formuló recurso de apelación. Se quejó del trámite surtido en el expediente con ocasión de la remisión de aquel ante la recusación presentada que generó la interrupción de los términos. Lo anterior, para indicar que su reproche fue presentado oportunamente. De otra parte, expuso que la nulidad alegada no se podía resolver hasta que se desatara la recusación y aclaró que el demandado que ha participado en el proceso es Alejandro Bohórquez Rodríguez y no aquel y que la nulidad es insaneable.

Además, se quejó de que no se hubiera emplazado a la poseedora del bien y al secuestre designado por el Instituto de Desarrollo Urbano.

Verbal No. 33-1998-01845-08

*Jaime Castaño Hinestroza contra Alejandro Bohórquez Rodríguez y Edgar Hernando Ramírez Zabala
Devuelve expediente*

4.- Mediante auto de veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés, se concedió recurso de apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del artículo 321 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- Advierte el despacho, de entrada, que su análisis se centrará en analizar, únicamente, si el fundamento esgrimido por la jueza *a-quo* para rechazar el incidente, está ajustado a la legalidad o resulta contrario a derecho, mas no a estudiar de fondo la causal de anulabilidad planteada y sus argumentos de *facto*, puesto que estos dos eventos tratan de situaciones diametralmente distintas, ya que el primero tiene íntima relación con cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente, mientras que el segundo se aborda cuando a la nulidad se le ha dado el trámite legal para concluir de una vez si existió o no el vicio de nulidad alegado. Tampoco se estudiará la nulidad generada presuntamente con la providencia apelada, pues ello debía de haberse solicitado con la respectiva petición de anulación y no por la vía del presente recurso.

7.- El artículo 135 del C.G. del P. establece que: “*La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*” (Énfasis del Despacho).

Así mismo, dispone el inciso 3° de esa norma, que “*La nulidad por indebida representación **o falta de notificación** o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.*”

Y el inciso 4° ejusdem prevé que “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que **se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación***” (resaltado por fuera del texto).

8.- Desde esta perspectiva, prontamente advierte el Despacho que el auto atacado será confirmado, como enseguida se expondrá.

9.- Descendiendo al sub examine y revisadas las diligencias se avizora que tal como lo indicó la juzgadora, en efecto, el demandado actuó anteriormente en el proceso sin alegar los vicios de los que se

duele en la petición de nulidad, tal como se puede constatar en la petición, formulada el 22 de enero de 2009, en la que reclamó los dineros consignados a órdenes del proceso¹. Así, no es cierto que el recurrente no hubiera actuado con anterioridad a la presentación de la anulación

De tal manera, la nulidad que se pudo haber presentado quedó convalidada por el demandado, tal como lo contempla el numeral 1 del canon 136 del C.G.P. (anteriormente artículo 144). En ese orden, luce acertado el rechazo efectuado por la *a quo*, como ya se advirtió.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al aquí analizado cuando expresa que: “Esta Corporación, en auto de 1° de noviembre de 2011, exp. 2009-00164-01, recordó que ‘respecto a la indebida representación de las partes y concretamente cuando alude a los apoderados judiciales existe una clara restricción en cuanto a que ‘esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso’ y que ‘**sólo podrá alegarse por la persona afectada**’, conforme a las exigencias del numeral 7 del artículo República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil FGG. Exp. 1100131030102005-11012-01 8 140 e inciso tercero del 143 (...) y más adelante expresa que ‘[t]ampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5° a 9° del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla’, previendo a su vez el artículo 144 del mismo estatuto que ‘[l]a nulidad se considera saneada (...) [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo’ (auto de 26 de febrero de 2010, exp. 52356- 3103-001-2005-00017-01), lo que también fue tratado en proveído de 26 de julio de 1996, exp. 6047”.² (Negrilla del Despacho).

Incluso, la Corte Constitucional ha referido que: “de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión. No obstante, esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P, cuando no se alega oportunamente, se convalida, o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa.”³

En tal sentido, se avizora que en este particular caso tal como ocurrió lo procedente era rechazar de plano dicha solicitud a voces de lo reglado en el inciso final del artículo 135 *ejusdem*, ante el saneamiento por la incuria en que incurrió la parte demandada al no alegarla en su primera intervención.

Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado.

III.- DECISIÓN

¹ Cuaderno 13. Folios 2 a 4.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proveído del 21 de mayo de 2013 M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, exp. 1100131030102005-11012-01.

³ Corte Constitucional, proveído del 14 de marzo de 2017 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, Auto 121/17

Verbal No. 33-1998-01845-08

Jaime Castaño Hinestroza contra Alejandro Bohórquez Rodríguez y Edgar Hernando Ramírez Zabala
Devuelve expediente

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 038 **2015 00397** 01.

Clase : Ejecutivo

Ejecutante : Biomax Biocombustibles S.A.

Ejecutado : Compañía de Transportadores La Nacional S.A.

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de 13 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte demandada planteó recurso de apelación contra la decisión emitida el 13 de abril de 2023, mediante la cual, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad negó la prosperidad del incidente nulidad propuesta por dicha parte.

Argumentó para ello, que se materializaba la irregularidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal general, toda vez que, a pesar de que las notificaciones del auto admisorio, se efectuaron en el año 2016, época para la cual ya estaba vigente el Código General del Proceso, no se intentó la notificación a través del correo electrónico descrito en el

certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, expedido por la Cámara de Comercio, como así, también lo contemplaba el párrafo del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, razón por la que el proceso se adelantó a sus espaldas. Conforme a lo anterior, solicitó se compulsara copias a las autoridades competentes para que se investiguen las conductas en que pudo incurrir la juez de conocimiento, la parte actora y la curadora *ad litem* que asumió su representación.

Durante el traslado concedido a la contraparte, esta se opuso a la prosperidad del recurso, arguyendo para ello que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso y la etapa en se encontraba el trámite para el momento en que se efectuó la notificación al ejecutado, la legislación aplicable al trámite, era la contenida en el estatuto procesal civil, esto es, sus artículos 315 y 320, razón por la que a la ejecutada se le envió la citación a las direcciones físicas registradas en el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandada. Finalmente, anotó que la notificación a la dirección electrónica era opcional tal como lo estableció el legislador, en la normatividad anotada.

2. Mediante el proveído apelado, el *a quo* negó la nulidad implorada al estimar que: (i) La demanda fue radicada el 16 de marzo de 2015, razón por la que las diligencias de notificación se realizaron conforme el Código de Procedimiento Civil; (ii) el Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció que la Ley 1264 de 2012, entraría en vigencia, de manera íntegra, en todos los distritos del país a partir del 1º de enero de 2016; (iii) el numeral 4º del artículo 625 de dicha ley, estableció para los procesos ejecutivos en curso, que se tramitarían con la legislación anterior hasta el vencimiento del término para proponer excepciones, para luego continuar conforme al estatuto procesal general y; (iv) la notificación mediante dirección electrónica, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, era alternativa, por lo que la parte opto por acudir a efectuarla a la dirección

física, la cual resultó infructuosa, de allí que haya sido necesario, tal como lo prevé el artículo 318 de este último compendio normativo, realizar el respectivo emplazamiento de la parte y posteriormente el nombramiento de un curador *ad litem*, a través del cual, se surtió la notificación personal al extremo demandado del auto que libró orden de apremio.

3. Inconforme con esa decisión el apoderado del extremo ejecutado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación que sustentó en los mismos argumentos esbozados para la nulidad propuesta, insistiendo en que la notificación debió surtir conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, además, se imponía efectuar un control de legalidad, respecto a la posibilidad de notificar a la parte que representa a través del correo electrónico con antelación al emplazamiento realizado, además, sobre la insuficiente actividad procesal de la curadora *ad litem*. El actor se mantuvo en su oposición, con base en los mismos presupuestos planteados para resistir la nulidad formulada.

El *a quo* el 19 de julio de esta calenda, resolvió mantener su decisión y conceder la alzada.

CONSIDERACIONES

1. La causal de nulidad aquí alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. [...]”*, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

2. Recuérdese que las reglas de tránsito legislativo establecidas en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificaron el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispone: “[L]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de la formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la Ley elimine dicha autoridad [...]”.

En ese orden, es razonable concluir que los recursos, diligencias, pruebas, incidentes, y notificaciones, deberán culminar con la misma norma con la que fueron iniciados, es decir, en este caso, con el Código de Procedimiento Civil, por cuanto así lo dispone la misma norma de tránsito legislativo referida y, en atención a que el proceso fue iniciado con antelación al 1° de enero de 2016, fecha para la cual, entró en vigor el Código General del Proceso en todo el país, por lo que tal como lo sostuvo el juez de primera instancia, las notificaciones se debían regir conforme lo determinaba el código adjetivo civil en sus artículos 315 y siguientes.

Ahora, no puede perderse de vista que tal como lo exigía el mencionado canon normativo, la parte actora remitió las citaciones de la notificación personal a las direcciones registradas en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, resultando infructuosas, ya que no se logró ubicar a la sociedad demandada, de tal forma que, se procedió a disponer su emplazamiento, para luego surtir su notificación a través de curador *ad litem* nombrado para representar sus intereses.

Sin perjuicio de lo anotado, debe resaltarse que, de acuerdo con las formalidades que contemplaba los artículos 315 y 321 del Código de Procedimiento Civil, en especial en lo relativo a la notificación por aviso, en caso de optar por una notificación a través de la dirección electrónica, se debía suministrar la demanda en medio magnético, con firma digital del secretario, adjuntando al expediente una impresión del mensaje de datos, lo cual, en su momento no podía materializarse, en la medida que, (i) lo relativo a firma digital únicamente fue implementado, en virtud del artículo 22 Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020; (ii) para la época en que se verificó la notificación cuestionada, no podía efectuarse una trazabilidad del mensaje y de sus archivos adjuntos; (iii) las sedes judiciales no contaban con las herramientas necesarias para realizar una notificación con estas características, esto es, correos institucionales y sistemas de verificación de recepción, por lo que una notificación realizada bajo los parámetros establecidos por la normatividad en cita, no era posible, lo cual únicamente pudo ser remediado a través del Código General del Proceso y la implementación progresiva de sistemas de gestión que permitieran generar, archivar y comunicar mensajes de datos, que se han venido implementando, normativamente *verbi gratia* con la Ley 2213 de 2022.

3. Con las precedentes anotaciones, se estima que debe confirmarse el auto objeto de censura, con la consecuente condena en costas a cargo del recurrente y a favor del extremo demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el proveído de fecha y procedencia

prenotada.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia, a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.
Liquídense

TERCERO: Ejecutoriada lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3555d055c4c265882a8b28e5db7e858a51d2eea476732107371b5f3c665de9**

Documento generado en 12/01/2024 10:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

(Rad n° 1100131030-40-2021-00309-01)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá en el 17 de octubre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 7 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722b1e9c1b5ec16956f5c3a005f612a150c8f7318051e3ec349d78f6fe5600a7**

Documento generado en 12/01/2024 12:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **LAURA CRISTINA TÉLLEZ KATTAH** contra **ANAÍS RESTREPO DE ESQUIVEL**. (Adición de auto). **Rad.** 11001-3103-051-2020-00352-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide la solicitud de adición¹ presentada por el extremo apelante, respecto de la providencia adiada 6 de diciembre de 2023, mediante la cual, se desató el recurso de alzada interpuesto por la ejecutada en contra del auto proferido el 14 de septiembre de 2021 (párrafo primero), por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual decretó el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula 50C-1078407, ordenando comisionar a la autoridad correspondiente y librar el respectivo despacho comisorio.

II. ANTECEDENTES

1. Con el memorado pronunciamiento se mantuvo incólume la determinación impugnada, luego de esgrimirse, a grandes rasgos, que la nulidad procesal alegada por el extremo pasivo, en modo alguno suspendía el trámite y la competencia del administrador de justicia, en concomitancia con lo dispuesto en los cánones 145 y 161 del C.G.P., motivo por el cual, ningún obstáculo existía para que el *a quo* resolviera sobre el secuestro de la heredad objeto de la garantía real que se pretende hacer valer².

¹ Archivo "07SolicitudAdición", "Cuaderno Tribunal".

² Archivo "06AutoConfirma", *ejusdem*.

2. El 11 de diciembre anterior, la demandada pidió la complementación, porque en su concepto, no existe correspondencia entre la parte preliminar de la providencia y el acápite decisorio, en lo que refiere al proveído objeto de apelación.

Además, el expediente fue remitido a esta Corporación, sin que se resolvieran previamente por el *a quo* los recursos que interpuso contra los autos del 26 de julio de 2022³.

III. CONSIDERACIONES

Por virtud del precepto 287 del C.G.P. las providencias -en general- son susceptibles de adición, siempre que se *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*.

En ese orden, luego de examinar las circunspecciones en las que se hizo consistir la presente solicitud de adición se evidencia que, se confirmó la decisión reprochada, es decir, el párrafo primero del auto del 14 de septiembre de 2021, que decretó el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula 50C-1078407, ordenando comisionar a la autoridad correspondiente y librar el respectivo despacho comisorio, sin omitir alguna determinación que, por disposición legal, ataba a esta Colegiatura.

Acerca de la herramienta utilizada por el peticionario, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado que: *“la complementación (...) sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un pronunciamiento integral sobre lo pedido”*⁴.

Así, la competencia del Tribunal se circunscribió a definir lo pertinente frente al remedio vertical ya aludido, ante lo cual dispuso respaldar la decisión que decretó el secuestro del inmueble, por las razones

³ Archivo “07SolicitudAdición”, “Cuaderno Tribunal”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC1876-2020.

ampliamente explicadas en la providencia del pasado 6 de diciembre, sin que sea dable que aquella se extienda a otros aspectos que no debe dirimir como por ejemplo, lo atinente a la notificación del extremo pasivo, pues de hacerlo se inmiscuiría en asuntos que por ley no le han sido asignados.

Véase además que en el pronunciamiento cuya complementación se reclama, se indicó que no era dable la devolución del expediente al *a quo* para que resolviera los recursos que la pasiva dijo haber interpuesto contra los autos del 26 de julio de 2022, por cuanto la reposición formulada frente a la decisión impugnada se desató “*en pronunciamiento del 13 de diciembre de 2022, concediendo el medio defensivo vertical que ahora se dirime*”⁵.

En línea con lo esgrimido, no se vislumbra olvido alguno de esta Corporación que debiera ser materia de definición, dado que no existen aspectos de obligatorio pronunciamiento que hayan sido dejados de lado, ante lo cual se negará la adición reclamada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Civil **DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la solicitud de adición frente a la providencia proferida el 6 de diciembre de 2023.

Segundo. ORDENAR a la secretaría de la Sala, acatar lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de esa decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Archivo “06 Auto Confirma” del “Cuaderno Tribunal”.

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddf60c3c54b1f34e0d07dae54daac0dad0314d9e3c7c3253316644689db9486**

Documento generado en 12/01/2024 09:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **LAURA CRISTINA TÉLLEZ KATTAH** contra **ANAÍS RESTREPO DE ESQUIVEL**. (Adición de auto). **Rad.** 11001-3103-051-2020-00352-02.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide la solicitud de adición¹ presentada por la ejecutada, respecto de la providencia adiada 6 de diciembre de 2023, mediante la cual, se desató el recurso de queja interpuesto frente al auto del 26 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, que negó la concesión de la alzada presentada por aquella, contra la determinación que la tuvo notificada por conducta concluyente.

II. ANTECEDENTES

1. A través del memorado pronunciamiento se declaró bien denegada la apelación que viene de comentarse, para lo cual se expuso, en concreto, que la determinación recurrida, no era pasible de ese medio defensivo².
2. El 11 de diciembre anterior, la demandada pidió la complementación de esa decisión, porque en su opinión, se resolvió la queja, sin que se haya tramitado y definido la reposición formulada contra el proveído del 26 de julio de 2022, dejando de lado varios de los argumentos que fueron motivo de censura, sumado a que, según su dicho, el *a quo* incurrió en

¹ Archivo "08SolicitudAdición", "Cuaderno Tribunal".

² Archivo "07AutoDeclaraBienDenegado", *eiusdem*.

una “*serie de irregularidades*”, pasadas por alto, pero que no fueron objeto de análisis de la Corporación³.

III. CONSIDERACIONES

Por virtud del precepto 287 del C.G.P. las providencias -en general- son susceptibles de adición, siempre que se “*omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”.

En ese orden, luego de examinar las circunspecciones en las que se hizo consistir la solicitud, se evidencia que en la decisión cuya complementación se reclama fue declarada bien denegada la concesión de la alzada interpuesta contra el auto del 14 de septiembre de 2021, que tuvo notificada a la ejecutada por conducta concluyente, ordenando controlar el término legal con el que cuenta para ejercer sus medios defensivos, sin omitir algún señalamiento que, por disposición legal, ataba a esta Colegiatura, más aún atendiendo a la especificidad de este tipo de réplicas.

Acerca de la herramienta utilizada por el peticionario, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado que: “*la complementación (...) sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un pronunciamiento integral sobre lo pedido*”⁴.

Así, la competencia del Tribunal se circunscribió a definir lo pertinente frente al recurso de queja aludido, sin que sea dable que el auto del 6 de diciembre pasado se extienda a otros aspectos que no debe dirimir la Corporación, pues de hacerlo se inmiscuiría en asuntos que por ley no le han sido asignados, ya que el análisis debía limitarse a definir si el pronunciamiento del 14 de septiembre aludido era o no pasible de apelación.

³ Archivo “08 Solicitud Adición” del “Cuaderno Tribunal”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC1876-2020.

Véase además que en la decisión cuya complementación se reclama, se indicó que no era dable la devolución del expediente al juzgado de primera instancia, para que resolviera los recursos que la pasiva dijo haber interpuesto contra los autos del 26 de julio de 2022, señalando que aquel dispuso tramitar la queja *“en proveído del 13 de diciembre de 2022, luego de resolver la impugnación formulada contra el pronunciamiento del 26 de julio de esa anualidad”*.

En línea con lo esgrimido, no se vislumbra olvido alguno de esta Corporación que debiera ser materia de definición, dado que no existen aspectos de obligatorio pronunciamiento que hayan sido dejados de lado, ante lo cual se negará la adición reclamada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Civil **DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la solicitud de adición frente a la providencia proferida el 6 de diciembre de 2023.

Segundo. ORDENAR a la secretaría de la Sala, acatar lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de esa decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1af4ccfc920413d265f350cc045dfb2180d25ab6a804e2aa5614892d4d2c23**

Documento generado en 12/01/2024 09:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recusación
Edilma Maldonado Paris
Hernán Guzmán.
[11001220300020230199700](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/11001220300020230199700)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; las dos son figuras garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales” (Corte Suprema de Justicia. Auto de enero 29 de 2009).

También debe decirse que las causales de impedimento y recusación responden a los principios de taxatividad, de aplicación restrictiva y personal, por manera que están debidamente delimitadas por el legislador, no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional, y se encuentra debida y correlativamente relacionada con el funcionario judicial acusado, acompañada, desde luego, de una debida justificación.

Las anteriores precisiones permiten apuntalar, sin mayores consideraciones que, en el asunto que se revisa, ni siquiera podría concurrir, ni hacerse un mayor análisis a la causal invocada en nombre de Edilma Maldonado Paris porque el doctor CESAR DIAZ VALDIRI, funcionario contra quién se formula la recusación dejó de ostentar su condición de Juez 39 Civil del Circuito, y por lo tanto, se tornaba improcedente cualquier recusación en su contra.

Consecuencia de lo expuesto, y sin que, tampoco se considere necesario hacer alusión a los demás aspectos precisados en la providencia del 27 de julio de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Unitaria

RESUELVE:

1. DECLARAR improcedente la recusación planteada por Edilma Maldonado París, a través de apoderado, en contra del señor Juez, César Eduardo Díaz Valdiri.

2. REMITIR de manera inmediata el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f015c16a379b9aabf39aedf117edaf744bd2a11af18bac0b94f22092e995e5eb**

Documento generado en 12/01/2024 02:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

(Rad n° 110013199-001-2022-66369-02)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 15 de noviembre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351fc520763aed059447c6c1bea5bfedaeadf3bbe3e5a8d716c08bdb8bb36e41**

Documento generado en 12/01/2024 12:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 03 005 2018 00096 02

Examinado el expediente se observa que, mediante auto del 21 de junio de 2023, la aquí demandada Sandra Cecilia Gómez Sánchez fue admitida en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en los términos del artículo 543 del Código General del Proceso, razón por la que, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación formulado contra el auto del 28 de septiembre de 2022, se dispondrá oficiar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición -Fundación Liborio Mejía- con el objeto de que informen las resultas de la audiencia de negociación de pasivos y/o estado actual del mencionado trámite, con el fin de establecer los términos de suspensión a que alude el artículo 545 *ibidem*.

Atendiendo lo atrás expuesto, se **dispone** que por Secretaría se oficie con destino a al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición -Fundación Liborio Mejía-, con el fin de que se sirvan informar el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural adelantado en contra de Sandra Cecilia Gómez Sánchez, así como las resultas de la audiencia de negociación de pasivos, programada para el día 19 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4f99d112d318fe0663db2211539cf3e3e8ed1fdcac6619ef1daf05e55864d5**

Documento generado en 12/01/2024 10:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Rendición provocada de cuentas
Demandante	Ezequiel Ospina Rivera
Demandado	Edilsa Ospina Rivera y otra
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO

Se deciden los recursos de apelación instaurados por ambas partes en contra del auto de 1 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá declaró no probadas las objeciones a la rendición de cuentas que presentaron las demandadas y, en su lugar, las condenó a pagar al actor la suma \$ 12 213 037 con la correspondiente imposición en costas y agencias en derecho¹.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 19 de agosto de 2021 se: (i) declaró *“fundada la excepción segunda denominada «sobre el inmueble de la Calle 31 A Sur No. 24B-18 han de rendirse cuentas, pero solo del 15 de abril de 2009 y hasta el día en que se ordene prestarlas» e infundadas la primera denominada «sobre el inmueble de la Diagonal 52 Sur No. 25-41, han de rendirse cuentas, pero solo desde el 16 de noviembre de 2016», y la tercera... «no hay lugar a ninguna rendición de cuentas en torno a la venta de una ‘tienda de abarrotes’»; declarar que las demandadas están en la obligación de rendir cuentas a la demandante, respecto de la administración de los bienes... para el inmueble ubicado en la Calle 31 A Sur No 24 B-18..., desde el 15 de abril de 2009”* dando para ello el

¹ Cuaderno Principal. Archivo Digital. “032”.

plazo de 15 días².

2. Presentado el informe el demandante las objetó y en tiempo fue replicada.

3. La providencia acusada desestimó las siguientes: las relacionadas con la ausencia de requisitos de ley para tener como válidas las facturas cambiarias y la de los soportes contables que dan fe de la adquisición de materiales para la realización de mejoras sean necesarias o suntuarias pues “ *cuentan con plena validez*”, no solo porque fueron revisadas por la profesional contable sino porque “ *no existen medios demostrativos que dieran cuenta de las presuntas irregularidades*”. Además, no existe “elemento alguno que corroborara” la “falsedad de tales documentos, o de su presunta apariencia de ilegalidad”. Por tanto, excluyó los reparos numerados así: 1 a 14; 18 a 20, 25 a 34, 36 a 51; 54 a 61, 66 a 74; 79 a 91; 94 a 107; 110, 111, 113; 114 a 127; 129 a 142; 147 a 156; 159 a 162, 165, 168 a 169; 186 a 192; 198 a 199; 201 a 209; 212 a 228; 231 a 240; 242, 246, 248, 251 a 253.

Frente a los “ *gastos específicos*” dijo que era “ *totalmente improcedente* el cobro de honorarios por administración y otros servicios” pues no “ *halló... [que] hubiera consentido en ello*” el demandante o “ *suscrito un acuerdo*” con sus hermanas para “ *la administración de los inmuebles*”; por tanto, “ *el cobro de erogaciones*” por tales conceptos fueron “ *causados de manera errónea*” y “ *se vean viciados por la falta de consenso*”, así que prosperan las objeciones 21, 35, 52, 63, 76, 143, 144, 173, 178, 184 y 185. Entonces, acudió a los estados financieros, “ *para poder excluirlos de las cuentas*” por un monto de \$ 8 593 750 De igual forma, encontró que la “ *mayoría*” de los gastos “ *correspondieron al mantenimiento de los inmuebles destinados a rentar*” otros “ *no guardan concordancia con tales actividades*”, como los relacionados con fotos, misas, copias de estados financieros, suscripción “ *revista... Codensa*” para un total de \$ 202 700. También desestimó las inconformidades 15, 24, 64, 65, 128, 145, 194, 245, 249 y 250, porque se tienen como ciertos lo relacionados con la “ *impetración de procesos judiciales*” para la recuperación de la cartera por concepto de arrendamiento, y las “ *asesorías financieras indicadas en las*

² 10ActaAudienciaSentencia.

cuentas” para “dar claridad respecto de las ganancias y emolumentos causados a partir de la actividad de arrendamiento”.

Los denominados 8, 22, 78, 158, 170, 193 y 229 -relativos a la cancelación de impuestos prediales- fueron discutidos en el proceso de sucesión que conoció el Juzgado 7 de Familia de Bogotá y asumidos por Edilsa Victoria Ospina Rivera desde el año 2008 hasta 2018 por un valor de \$ 6 171 000, y aunque el *“pasivo se encontraba insoluto para la sucesión... luego de que esta se liquidara, estos lo compensaron, reembolsándose dicho dinero a quien inicialmente lo sufragó”*. Luego, aquellas reclamaciones, *“así como las referidas en los numerales 158 y 229 carecen de sustento y deberán ser rechazadas”*.

Los servicios públicos, objeciones 92, 93, 109, 112 y 172, en los contratos de arrendamiento no se *“avizó”* que el arrendatario los sufragara, *“por lo cual se puede inferir que quien asumió su pago fue la parte arrendadora”*, encuentran sustentados con sus correspondientes recibos y, aunque de algunos pagos no se presentaron *“sus soportes, este estrado los tomará por ciertos”*, aunado, a que así lo atestó la contadora pública, son *“obligaciones de tracto sucesivo”* y corresponden a servicios de *“carácter esencial”*. Igualmente, algunos de estos documentos y de *“reparaciones, entre otros, estos no serán tenidos en cuenta por su falta de incidencia en las cuentas rendidas, en lo que se halla razón a los reparos esbozados por el censurante en las objeciones número 16 y 17”*.

Las 23 y 126 son misivas dirigidas por Codensa *“atañen a la casa ubicada en el barrio Libertador”* y el *“número de cuenta de dicho servicio público sí corresponde a uno de los inmuebles de la sucesión”*; por tanto *“tales emolumentos sí deben verse comprendidos en las cuentas rendidas”*. Sin embargo, la 62 prospera porque la comunicación remitida por dicha empresa *“sin que existan otros soportes”* de la prestación del servicio conlleva *“su exclusión por valor de \$ 1 302”*.

La 75, 157 y 167, alusivos al proceso de sucesión, *“no son de recibo”* porque, *“a partir de la muerte de la progenitora... se generó la masa sucesoral a dividir cuyos bienes generan actualmente ganancias, así como que a partir de ellos*

es necesario erogar ciertos montos destinados a su manutención”. Y en relación con la primera inconformidad, alusiva a la existencia de una cuenta bancaria en Colpatria, “no guarda correspondencia con lo demostrado por los intervinientes”.

Las 163, 164, 179, 210 y 211 sobre cobros de honorarios y “*gastos de carácter judicial*”, por valor de \$ 3 500 000, se tiene que fueron sufragados con dineros del precitado proceso, siendo que cada comunero debió asumirlo en forma personal en proporción a su cuota parte (2/3); por consiguiente, ordenó a las demandadas “*reembolsar*” la suma de \$ 1 166 666.

Las objeciones 108, 177, 243 y 244, que atañen a los reproches de los contratos de arrendamiento, “*han sido desvirtuadas*” porque no se demostró por el actor incidentante “*hecho alguno que contrastara con ello, o que renegara respecto de su existencia*”. La ausencia de “*fiadores*” y “*codeudores*” no vician los acuerdos de voluntades. Lo reportado por la contadora no ha sido “*realmente [protestado]*”. Entonces, se tiene como cierta la suma de \$ 180 625 224.

No asiste razón respecto de la rendición comprendida entre 2008 a 2015 sobre el predio ubicado en el barrio el Carme. Lo anterior porque conforme lo indicó la contadora no existe “*cuentas al respecto teniendo [presente] que la convocada hizo uso del predio para su vivienda*”.

En la venta del establecimiento de comercio, se tienen como válidas las “*acotaciones realizadas*” por la testigo “*aun cuando solo se haya demostrado de manera fehaciente que el citado comprador hizo una serie de abonos a tal obligación, que según testimonia, fue solventada satisfactoriamente*”.

La 195 “*se encuentra que este fue girado en nombre de la fallecida progenitora de las partes, por lo que se entenderá que su monto, que asciende a \$1 000 000, hace parte integral de los ingresos reportados*”.

Las 171, 180, 181. 230 y 247 relacionados con los reparos en las utilidades. La inconformidad radicó en que no se entregaron al demandante. No obstante, la

prueba reveló que fueron reconocidas determinadas sumas entre 21 de febrero de 2012, 1 de octubre de 2017, 5 de abril y 9 de julio de 2018, 27 de febrero y 20 de agosto de 2021. Esto controvierte la “ausencia de firmas que demuestran su acaecimiento”. Al accionante le correspondió \$13 369 919.

Las numeradas 174 a 176 se abren paso. Esto, porque los 500.000 que se consignaron al actor fueron por concepto de costas y agencias en derecho durante el proceso de simulación que cursó entre las partes, y no atañen al concepto de utilidades.

Las 178, 182 y 183 son prosperas habida cuenta que no existen pruebas sobre la consignación al actor. Caso contrario, las objeciones 46 a 49 pues hubo prueba de varios títulos constituidos a favor del quejoso en el juicio de sucesión que ascendieron a \$ 15 072 555.

En suma, los gastos se tienen como ingresos comprendidos entre 2008 a 2021 \$ 186 091 989. Los gastos consolidados son de \$ 94 775 560. Dicho rubro se restan las erogaciones por valores de \$ 8 593 750, \$202 700 y \$ 1 302, para un total de \$ 85 977 808.

Luego, “la resta entre los ingresos y los gastos, según los estados de resultados consolidados, arroja el valor total de la utilidad, con base en los valores atrás referidos, esta se determina en \$ 100 114 181”, que al dividirlo entre los comuneros da \$ 33 371 393 para cada uno. De esto, sólo se han consignados \$ 22 325 022, quedando un faltante de \$ 11 046 371 más el reembolso de \$ 1 166 666, para \$ 12 213 037.

LOS RECURSOS

A.- Parte demandante³

1. No tuvo en cuenta que los gastos presentados obedecen a una construcción que adelantó la señora Edilsa Victoria Ospina Rivera, tal como lo manifestó en

³ Archivo Digital “033”.

el interrogatorio. Los documentos presentados por la profesional en contaduría pública son “falsos” pues no demuestran que las mejoras realizadas fueran necesarias para la conservación de los fondos, de manera que deben ser analizados de “*manera detallada*”.

2. Que en la rendición no se encuentran individualizados los inmuebles, ni las erogaciones, ni el tiempo en qué duraron arrendados. Desconoció las objeciones contenidas en los folios 15, 24, 64 a 65, 128, 145, 194, 245, 249 a 250 porque da por sentado que los “*honorarios jurídicos y contables*”, tuvieron como fin perseguir el cobro de cartera generado por el arrendamiento.

3. En punto a los servicios públicos no se analizaron “*16 contratos faltantes que si aparecieron en [los] balances, pero no fueron aportados*”. De dos fondos hay 6 apartamentos “*por lo que no es coherente que solo existan en 14 años el valor de \$186 091 989 de ingresos*”, de suerte que, “*en algunos [acuerdos]*” *sí pudieron haber [rentado] incluyendo los servicios*”.

4. Negó las objeciones 75, 157 y 167. La primera recayó sobre una nota contable que no “*aporta nada*”; la segunda, alude al acta de partición en el proceso de sucesión, que no hace parte del presente proceso. La última, porque es atestación de avalúos y peritaje realizados por la contadora “*quien no tiene las calidades para [hacerla]*”.

5. No es cierto que los honorarios pagados al abogado Carlos Adán Zuluaga Pulido fueron obtenidos de la masa herencial, pues el valor que ordenó reembolsar corresponde al año 2019 “*desconociendo por completo los comprobantes y declaraciones que certifican que tanto este hecho como su valor es intencionalmente manipulado*”.

6. Tampoco es verdad que no existan “*cuentas del predio El Carmen*”. Simplemente no las rindieron. La testigo Ilva Nubia Herrera Gálvez - recepcionado en el juicio de simulación- mencionó que: “*Edila había salido del inmueble y lo había arrendado*”.

7. Se “*aprueba*” la venta de la tienda cuando el señor Juan Niampira sólo

realizó un pago y *“no manifestó nada frente a los contratos de venta que se realizaron.”*

8. La tabla de utilidades que menciona la providencia no *“coincide con [el documento presentado]”*

9. Que únicamente se ha entregado el valor de \$ 13 369 919 cuando solo ha recibido \$ 3 934 914, *“el resto del dinero está oculto o distraído desde hace 14 años”*.

10. Los gastos aprobados de la sucesión, por valor de \$ 85 977 808, *“no tienen incidencia”* en el presente proceso.

11. No es verdad que el actor tenga consignados títulos a su favor de \$ 16 572 555 porque no están a su nombre.

B. Parte demandada⁴

No resulta improcedente el reconocimiento de honorarios por administración, porque existió un verdadero mandato, según las normas que regulan la temática.

CONSIDERACIONES

El abordaje de los recursos iniciará por los reparos de Ezequiel Ospina, que buscan el reconocimiento de un mayor valor en las cuentas a pagar. La objeción de las hermanas demandadas, al final, pues solo pretenden el reconocimiento de unos posibles honorarios -\$ 8 593 750- por su labor a cargo de los bienes, para disminuir la cuenta a su cargo a \$ 3 619 287.

1. Recurso del demandante.

A continuación, se abordarán los reparos en el siguiente orden:

⁴ Archivo Digital “034”.

1.1. Gastos relacionados con la mejora y demás documentos

Lo primero que se advierte es la confusión del censor en el fundamento de su disenso. Dice que la contadora pública “*ha dado fe de documentos falsos”, sin tachar su trabajo. La tacha procede contra la “parte a quien se le atribuya un documento afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta...” (CGP, art. 269, se subraya); sin embargo, la testigo que elaboró el trabajo contable no es parte; por ende, ella no suscribió las presuntas facturas que avalan las erogaciones, de ahí la impertinencia del alegato.*

Ahora, estas piezas corresponden a documentos “*privados de contenido declarativo emanados de terceros*” que “**se apreciarán por el juez sin necesidad** de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación**” (art. 262 *ibidem*, se subraya). O que se desconozcan siempre que se expresen “*los motivos del desconocimiento*” (art. 262 *ibidem*).

De hecho, la jurisprudencia ha dicho sobre el particular que: “*Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general, esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Por ello, cuando **de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata**, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, **tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido**, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende. El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar **los soportes** que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones”⁵*

⁵ SC-20950 de 2017.

Conforme con lo anterior, para que el juez pueda otorgar mérito demostrativo a las atestaciones contables, debe haber otros documentos que permitan determinar con meridiana claridad el origen de los emolumentos –ingresos y egresos- en que afirma basarse.

Como quiera que el censor atacó todos los documentos presentados, el despacho los reseñará, no en el orden planteado, sino en el que se presentaron cronológicamente, y según las carpetas cargadas en el expediente digital, para sacar las conclusiones correspondientes.

Carpeta “SOPORTES CONTABLES 2008 A 2015” Predio Diagonal 31 A Sur 24 B-18

Año 2008

Tipo de documento	Concepto	Autor	Beneficiario	Folio manual	Folio digital	Respaldo
Recibo de caja n° 3	Cánones		Ferney Roa Torres	000851	1	No
C egreso 11	Teléfono Nov. 19 diciembre \$79 530	Edilsa Ospina	Empresa de Telecomunicaciones	000852	2	Folio 3
C egreso 10	Gas diciembre \$5 700	Edilsa Ospina	Gas Natural ESP.	000854	4	Folio 5
C egreso 9	Gas 26 diciembre \$6 470	Edilsa Ospina	Gas Natural ESP	000856	6	Folio 7
C egreso 8	Energía Casa 17-dici \$45 730	Edilsa Ospina	Codensa SA ESP	00858	8	Folio 9
C egreso 7	Acueducto 19 Nov \$167 850	Edilsa Ospina	Empresa Acueducto Alcantarillo.	10	10	Folio 11
C egreso 6	Porta candado Cortina arena 20 nov. \$19 150	Edilsa Ospina	Edilsa Victoria Ospina	00862	13	Folio 14
C egreso 5	Gas 19 Nov \$4 820	Edilsa Ospina	Empresa Acueducto Alcantarillo.	000865	15	Folio 16
C egreso 4	Energía 13 Nov \$64 640	Edilsa Ospina	Codensa SA ESP	000867	17	Folios 18 y 19
C egreso 4	Energía 13 Nov \$64 640	Edilsa Ospina	Codensa SA ESP	000867	17	Folios 18 y 19
C egreso 4	Energía 13 Nov \$64 640	Edilsa Ospina	Codensa SA ESP	000867	17	Folios 18 y 19
C egreso 3	Energía 20 oct \$64 640	Edilsa Ospina	Codensa SA ESP	000867	20	Folio 21
C egreso 2	Teléfono 20 oct \$52 160	Edilsa Ospina	Codensa SA ESP	000873	22	Folio 23
C egreso 1	gas 28 oct \$2 470	Edilsa Ospina	Codensa SA ESP	000874	24	Folio 25

2009

Tipo de documento	Concepto	Autor	Beneficiario	Valor	Folio manual	Folio Digital	Coincide
Saldos iniciales	Cuotas o partes de la sucesión	Sucesión victoria Barrera		\$6 050 000	000709	1	No se sabe a qué obedece
C egreso 59	Acueducto Nov-dic.	Edilsa Victoria Ospina	Acueducto y Alcantarillado	\$164 880	00711	3	Folios 4-5

Código Único de Radicación 11001310300720190066501
Radicación Interna 6251

C egreso 58	Gas Nov-dic.	Edilsa Victoria Ospina	Gas natural SA ESP	\$10 309	000714	6	Folio 7
Factura de compra 1	Honorarios otros-administra	Edilsa Victoria Ospina		\$641 600	000717	8	Fueron excluidas por el juez de primera instancia
Nota de contabilidad 1	Abono venta muebles inventario tienda		Juan Alberto Niampira Pacheco	\$2 500 000	000718	9	No hay recibido dinero
C egreso 57	Impuestos año 2008-2009	Elizabeth Ospina	Impuestos distritales	\$389 000	000719	10	Ver folio 11
C egreso 55	Cemento Lija Caolin	Edilsa Victoria Ospina	Rafael Antonio Silva	\$115 900	000720	11	Folio 12
C egreso 54	Energía octubre-nov	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$137 170	000723	13	Folio 14
C egreso 53	Gas Octubre-noviembre	Edilsa Victoria Ospina	Gas natural SA ESP	\$ 11 740	000725	15	Folios 16 y 17
Comprobante egreso 52	Compraventa alambre e insumos de aseo	Elizabeth Ospina	Elizabeth Ospina	\$16 900	000729	18	Folio 19
C egreso 51	Acueducto Septiembre	Edilsa Victoria Ospina	Acueducto Alcantarillado	\$142 650	00733	20	Folios 21 y 22
C egreso 50	Energía octubre	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$93 910	00736	23	Folio 24
C egreso 49	Gas Septi-octubre	Edilsa Victoria Ospina	Gas natural SA ESP	\$11 640	00738	25	Folios 26-27
C egreso 48	Energía Septiembre	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$107 460	00724	28	Folio 28
Recibo de donación	Misa 3 de octubre			\$50 000	00744	30	No tiene nada que ver (fue excluido por el juez de 1 instancia)
C egreso 47	Gas agosto	Edilsa Victoria Ospina	Gas natural SA ESP	\$6 450	00745	31	Folio 32
Ce egreso 46	Cambio de guardas, duchas, aseo	Elizabeth Ospina	Elizabeth Ospina	\$130 000	00747	33	Folio 34
C egreso 45	Energía agosto	Edilsa Victoria Ospina	Condensa SA ESP	\$137 000	00751	35	Folio 36
C egreso 44	Acueducto julio-septiembre	Edilsa Victoria Ospina	Acueducto y alcantarillado	\$182 540	00753	37	Folios 38 y 39
C egreso 43	Tubos, tornillos, terminales, uniones	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina	\$ 10 200	00755	40	Folio 4
C egreso 42	Energía – Julio agosto	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$216 980	00758	42	Folio 43
C egreso 40	Pintura Grecotone	Edilsa Victoria Ospina	Luis Almacén de Pinturas Islevir Eduardo	\$28 000	00761	44	Folio 45
C egreso 41	Mezclador	Edilsa Victoria Ospina	Eléctricos y Ferretería Delta	\$28 000	00764	46	Folio 47
C egreso 39	Gas abril	Edilsa Victoria Ospina	Gas natural SA ESP	\$ 10 120	00767	49	Folio 50
C egreso 38	Energía junio	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$42 190	00768	51	Folio 52

C egreso 37	Acueducto, retiro de escombros	Edilsa Victoria Ospina	Acueducto	\$368 690	00762	53	Folios 54-56
C egreso 36	Gas mayo	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP	\$13 770	00776	57	Folio 60
C egreso 35	Energía mayo-abril	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$77 630	00778	59	Folios 60-61
Ce egreso 34	Energía Junio	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$77 630	00782	62	Folio 63
C egreso 33	Servicio de teléfono junio	Edilsa Victoria Ospina	Empresa de telecomunicaciones de Bogotá	\$730	00784	64	Folios 65-66
C egreso 32	Gas Abril-mayo	Edilsa Victoria Ospina	Gas natural SA ESP	\$11 800	00787	67	Folio 68
C egreso 31	Compra-tubos, puerta ventana, mano de obra daño muro y aseo	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina	\$372 980	00789	69	Folios 70-73
C egreso 30	Energía abril	Edilsa Victoria Ospina	Condensa SA ESP	\$72 190	00801	74	Folio 75
C egreso 29	Acueducto Marzo	Edilsa Victoria Ospina	Acueducto y Alcantarillado	\$220 890	00803	76	Folios 77-78
C egreso 28	Compra vidrios casa	Edilsa Victoria Ospina	Vidrios Castañeda	\$180 000	00805	79	Folio 80
Comprobante egreso 27	Compra cable, puerta ventana, lavadero	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina	\$328 450	00807	81	Folio 82
C egreso 26	Compra puerta ventana	Edilsa Victoria Ospina	Deposito Ferreteria Carvajal	\$155 000	00811	83	Aparece un recibo de caja que no dice ningún beneficiario
C egreso 25	Desmante sanitario, acometida eléctrica	Edilsa Victoria Ospina	Francisco Pedreros	\$40 000	00813	85	Folio 86
C egreso 24	Mano de obra, instalación	Edilsa Victoria Ospina	Alfredo García Garavito	\$246 000	00815	87	Folios 88-89
C egreso 23	Compra bloque n° 4, bulto de cemento	Edilsa Victoria Ospina	Edgar Samaca Hernández	\$29 900	00821	90	No, únicamente hay un recibo de \$6 000
C egreso 22	Servicio de teléfono	Edilsa Victoria Ospina	Empresa de telecomunicaciones de Bogotá	\$153 970	00825	93	Folio 94
C egreso 21	Gas marzo	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP	\$6 090	00827	95	Folio 96
C egreso 20	Energía marzo	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$41 520	00829	97	Folio 98
C egreso 19	Compra llave tubo PVC	Elizabeth Ospina	Elizabeth Ospina	\$30 700	00831	99	Folio 100
C egreso 18	Energía	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$28 990	00834	102	Folio 103
C egreso 17	Acueducto Marzo	Edilsa Victoria Ospina	Acueducto y Alcantarillado	\$119 450	00836	104	Folios 105-106
C egreso 16	Gas Octubre	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP	\$6 660	00839	108	Folio 109

C egreso 15	Gas Octubre	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP	\$4 070	00842	111	Folio 112
C egreso 14	Gas marzo	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP	\$6 220	00845	114	Folio 115
C egreso 13	Energía Enero	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP	\$69 480	00847	116	Folio 117
C egreso 12	Acueducto enero	Edilsa Victoria Ospina	Acueducto y Alcantarillado	\$456 640	00849	118	Folio 120

2010

Tipo de documento	Concepto	Autor	Beneficiario	Valor	Folio manual	Folio Digital	Respaldo
Factura 2	Honorarios adminis	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión victoria	\$536 800	00614	3	Excluidas por el juez de primera instancia.
C egreso 87	Energía nov	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$105 020	00618	6	Folio 7
C egreso 86	Acueducto	Edilsa Victoria Ospina	Acueducto Alcantarillado	\$162 580	00620	8	Folio 9
C egreso 85	Gas Octubre	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP	\$19 850	00622	11	Folio 12
C egreso 84	Compra rodillo, pintura, roseta, Varsol, abogada María Teresa		Juan Alberto Niampira Pacheco	\$167 200 \$200 000	00625	13	Si (para el primero ver folio 14; y para el 2 en la parte final)
Factura 2	Gastos construcción	Elizabeth Ospina	Edgar Alfonso Barbosa	\$450 000	00634	17	Folio 635
C egreso 83	Energía agosto	Edilsa Victoria Ospina	Condensa SA ESP	\$89 390	00636	11	Folio 20
C egreso 82	Gas octubre	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP	\$9 710	00638	21	Folio 22
C egreso 81	Energía Julio	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$142 160	00649	23	Folio 24
C egreso 80	Acueducto	Edilsa Victoria Ospina	Acueducto Alcantarillado	\$157 900	00643	25	Folio 26
C egreso 79	Gas Julio	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP	\$31 100	00645	28	Folios 29-30
C egreso 78	Gas Junio	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP	\$37 510	00649	31	Folios 32 y 33
C egreso 78	Energía junio	Edilsa Victoria Ospina	Gas natural SA ESP	\$120 140	00653	34	Folios 35
C egreso 76	Acueducto Mayo	Edilsa Victoria Ospina	Acueducto Alcantarillado	\$172 260	00656	36	Folio 37
C egreso 75	Gas mayo	Edilsa Victoria Ospina	Gas natural SA ESP	\$7 820	00665	30	Folio 40
C egreso 74	Energía Junio	Edilsa Victoria Ospina	Condesa SA ESP	\$145 590	00661	41	Folio 44
C egreso 73	Gas Abril	Elizabeth Ospina	Gas natural SA ESP	\$8 860	00664	43	Folio 34
C egreso 72	Llaves, macho universal	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina	\$15 200	00751	45	Folio 46
C egreso 71	Energía Marzo	Edilsa Victoria Ospina	Condesa SA ESP	\$119 630	00670	47	Folios 48

C egreso 70	Acueducto mayo	Edilsa Victoria Ospina	Acueducto Alcantarillado	\$ 174 580	00673	49	Folios 50-51
C egreso 69	Gas marzo	Edilsa Victoria Ospina	Gas natural SA ESP	\$14 580	00675	52	Folio 53
C egreso 68	Energía Marzo	Edilsa Victoria Ospina	Condesa SA ESP	\$109 950	00678	54	Folio 55
C egreso 67	Gas Marzo	Edilsa Victoria Ospina	Gas natural SA ESP	\$20 620	00681	56	Folios 57-58
C egreso 66	Acueducto marzo	Edilsa Victoria Ospina	Acueducto Alcantarillado	\$183 370	00686	59	Folios 60-61
C egreso 65	Energía junio	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$109 540	00689	62	Folio 63
C egreso 64	Gas Febrero	Edilsa Victoria Ospina	Gas natural SA ESP	\$9 510	00691	64	Folio 65
C egreso 63	Energía Enero	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$121 820	00693	66	Folio 67
C egreso 62	Gas Diciembre enero	Edilsa Victoria Ospina	Gas natural SA ESP	\$30 300	00696	68	Folios 69-70
C egreso 61	Compra vinilo, alambre, autenticación notaria, certificado extra juicio	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina	\$55 118 \$10 927 12 080	000701	71	Folio 72 y 73 los dos últimos conceptos no guardan relación
C egreso 60	Energía diciembre	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$193 850	00707	74	Folio 75

2011

Tipo de documento	Concepto	Autor	Beneficiario	Valor	Folio manual	Folio Digital	Respaldo
Factura 3	Honorarios adminis	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión victoria	\$337 600	000532	1	Excluidas por el juez de primera instancia
C egreso 107	Energía Enero	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$183 910	000533	2	Folio 3
C egreso 106	Paletero, cerámica, cemento pegante, guarda escobas	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera	\$421 100	000530	4-5	Folios 6-12
C egreso 105	Acueducto Nov-diciem	Edilsa Victoria Ospina	Empresa de Acueducto y Alcantarillado	\$192 710	000551	11	Folios 14-15
C egreso 104	Gas diciembre	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP	\$5 010	000553	16	Folio 17
C egreso 103	Estuco, rosetas, tornillos, brocha, kilos de cemento, pintura	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera	\$608 650	000555	18-19	Folios 20-24
C egreso 102	Gas Nov.	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP	\$42 500	00571	25	Folios 26-29
C egreso 101	Energía Octubre-nov	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$192 020	00576	21	Folios 31 a 34
C egreso 100	Acueducto octubre	Edilsa Victoria Ospina	Acueducto Alcantarillado	\$184 750	00581	35	Folio 36

C egreso 99	Encauchado	Elizabeth Ospina Rivera	Elizabeth Ospina Rivera	\$14 000	00584	40	Folio 41
C egreso 98	Acueducto	Edilsa Victoria Ospina	Acueducto Alcantarillado	\$171 820	00586	42	Folios 43-44
C egreso 97	Cera, insumos de seo casa	Elizabeth Ospina Rivera	Elizabeth Ospina Rivera	\$8 500	00585	45	Folio 46
C egreso 96	Energía junio	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$172 990	00591	47	Folios 48 y 49
C egreso 95	Acueducto Junio	Edilsa Victoria Ospina	Acueducto Alcantarillado	\$244 900	00594	50	Folios 51-52
C egreso 94	Energía mayo	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$114 810	00596	53	Folio 54
C egreso 93	Energía marzo	Edilsa Victoria Ospina	Condesa SA ESP	\$161 610	00599	41	Folio 44
C egreso 92	Acueducto Mayo	Edilsa Victoria Ospina	Acueducto Alcantarillado	\$201 870	00601	58	Folios 59-60
C egreso 91	Energía marzo	Edilsa Victoria Ospina	Condesa SA ESP	\$149 680	00603	61	Folio 62-63
C egreso 90	Energía Febrero	Edilsa Victoria Ospina	Condesa SA ESP	\$164 470	00608	65	Folios 66
C egreso 89	Energía octubre	Edilsa Victoria Ospina	Condesa SA ESP	\$181 170	000612	67	No aparece recibo
C egreso 69	Gas marzo	Edilsa Victoria Ospina	Gas natural SA ESP	\$14 580	000675	52	Folio 53
C egreso 68	Energía Marzo	Edilsa Victoria Ospina	Condesa SA ESP	\$109 950	000678	54	Folio 55
C egreso 67	Gas Marzo	Edilsa Victoria Ospina	Gas natural SA ESP	\$20 620	000681	56	Folio 57-58
C egreso 66	Acueducto marzo	Edilsa Victoria Ospina	Acueducto Alcantarillado	\$183 370	000686	59	Folios 60-61
C egreso 65	Energía junio	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$109 540	000689	62	Folio 63
C egreso 64	Gas Febrero	Edilsa Victoria Ospina	Gas natural SA ESP	\$9 510	000691	64	Folio 65
C egreso 63	Energía Enero	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$121 820	000693	66	Folio 67
C egreso 62	Gas Diciembre enero	Edilsa Victoria Ospina	Gas natural SA ESP	\$30 300	00696	68	Folios 69-70
C egreso 61	Compra vinilo, alambre, autenticación notaria, certificado Extra juicio	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina	\$55 118	00701	71	Folio 72 y 73 (ojo los dos últimos conceptos no van)
C egreso 60	Energía diciembre	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$193 850	00707	74	Folio 75

2013 a 2015

Docume	Concepto	Autor	Beneficiario	Valor	Folio manual	Foli o Digital	Coincide
--------	----------	-------	--------------	-------	--------------	----------------	----------

Factura de compra 4	Honorarios de admin,	Edilsa Victoria Ospina Rivera	Edilsa Victoria Ospina Rivera	\$857 600	000452	1	Excluidas por el juez de primera instancia
C egreso 128	Interruptores, manijas, tornillos, vinilo blanco, compras varias	Elizabeth Ospina Rivera	Acueducto y Alcantarillado	\$41 900	000459	8	Folio 9
C egreso 126	Compras varias en efectivo (materiales)	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera	\$178 800	000466	14	No coincide (Folio 14-15-16)
C egreso 125	Compras varias arreglo casa	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera (casa DG 31ASUR 24B-18)	\$615 020	000480	20	Solo coincide valor. (Folios 21-29)
C Egreso 122	Pago gas mayo, julio	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP	\$20 420	000498*	34	Folio 35
C Egreso 114	Envío correspondencia tornillos, taco, Homecenter	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera	\$46 900	000509	47	Folios 48-50
C Egreso 110	Abono utilidades	Edilsa Victoria Ospina	Ezequiel Ospina Rivera	\$7 589 402	000517	55	No es claro recibos (Folios 56-59)
C Egreso 108	Compras menores (canastilla, grival, ase, etc)	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera	\$41 300	000526*	65	Folio 66
2013 C Egreso Factura de compra 5	Honorarios administración	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Victoria Barrero Barreto	\$857 600	000385	1	No coincide
C Egreso 151	Envío correspondencia sept. Pago junio y agosto	Edilsa Victoria Ospina	Acueducto y alcantarillado	\$230 570	000401	15	No coincide, solo 1 recibo por \$210 570
C Egreso 148	Servicio energía	Edilsa Victoria Ospina	Condensa SA ESP	\$100 760	000411	25	Folio 26
C Egreso 147	Certificado tradición, gastos menores, etc	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera	\$30 624	000414	27	Folio 28
2014 C Egreso 181	Pago energía octubre	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$136 680	000313	7	No hay comprobante
C Egreso 180	Gastos varios arreglo casa	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera	\$807 440	000314	8-9	Folios 12-17 \$732 100 No está completo
C Egreso 171	Servicio gas	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP	\$46 140	000363	40	Folio 41
2015 C Egreso 204	Cancelación cuenta/ honorarios asesoría financiera	Edilsa Victoria Ospina	María Gilma Castro Rincón	\$1 300 000	000245	1	Folios 4-5
Factura de compra - 10	Servicio de energía	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$108 040	000245	1	Folio 3

C Egreso Factura compra	Honorarios asesoría financiera	Edilsa Victoria Ospina	María Gilma Castro Rincón	\$ 1 000 000	000250	7	No hay comprobante
C Egreso Factura compra	Servicios otros admin	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera	\$440 000	000251	8	No hay comprobante
C Egreso 192	Pago energía	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$134 450		51	Folio 52
C Egreso 189	Pago gas	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP	\$43 280	000294	60	Folios 61-62
C Egreso Factura de compra 6	Servicios otra administración	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera	\$1 072 500	000307	74	Excluidas por el juez de primera instancia

Carpeta “SOPORTES 2016 A 2020 LIBERTAD”

Tipo de documento	Concepto	Autor	Beneficiario	Valor	Folio manual	Folio Digital	Respaldo
Factura 10	Servicios otra administración	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera	\$1 010 000	001149	1	No
Nota de contabilidad	Depósito judicial de Leydy Johana Ruíz	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Victoria Barrero Barreto	\$2 347 000	001150	2	Folios 3-6
Nota de contabilidad	Depósito judicial de Leydy Johana Ruíz	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Victoria Barrero Barreto	\$2 347 000	001159	7	Folio 8 a11
C egreso 212	Honorarios administración	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera	\$1 072 500	001167	11	Excluido por el juez de primera instancia
C egreso 211	Compra lonas de arena, cambio de guardas, canecas vinilo, estuco, anticorrosivo	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera	\$573 500	001168	13-14	Folios 15-17
Nota contabilidad 1	Venta de enseres		Juan Alberto Niampira Pacheco	\$2 5000	001169	14	No
C egreso 210	Acueducto y energía Rejas puertas Autenticación firma demanda y envió	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP	\$1 676 676 \$11 856	00636	18	El folio 20 Recibos públicos Folios 27-38
Factura 7	Reparaciones locativas adminin	Edilsa Victoria Ospina	Javier Galeano B&B Construcciones	\$1 100 000	001184	22	Folio 23
C egreso 205	Energía diciembre Asesoría contable	Edilsa Victoria Ospina	Condensa SA ESP	\$99 080 \$1 000 000	001209	40	Folio 42 Folio 41

2017

Tipo de	Concepto	Autor	Beneficiario	Valor	Folio	Folio	Respaldo
---------	----------	-------	--------------	-------	-------	-------	----------

documento					manual	Digital	
C egreso 260	Impuestos 2008-2015				001093	1-2	Folios 1 y 2
Nota de contabilidad 30	Utilidades	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera	\$6 378 2229	001094	4	No
Nota de contabilidad 31	Utilidades 2018	Edilsa Victoria Ospina	Edilsa	\$6 378 2229	001095	5	No
C egreso 245	Gas Diciembre	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP	\$88 630	001096	6	No
C egreso 250	Gas y energía junio	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$971 149	001097	7	No
Factura 16	Honorarios administración	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera	\$2 245 000	001098	8	Excluidos del juez de primera instancia
C egreso 249	Abono utilidades	Edilsa Victoria Ospina	Ezequiel Ospina Rivera	\$5 00 000 \$11 856	001099	9	A folio 11 hay un depósito por costas de \$500 pero fue aspecto que excluyó el juez
Nota de contabilidad 29	Depósito judicial	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$1 122 00	001102	12	Folios 14 a 16 Hay consignados títulos por valor de \$1 961 000
Nota de contabilidad 28	Depósito judicial	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$350 000	001107	17	Folio. 20
Nota de contabilidad 27	Depósito judicial	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$400 00	001110	19	Folios 20-21
C egreso 213	Pago honorarios administración	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera	\$1 400 000	001113	22	No
Nota de contabilidad 11	Impuesto predial 2016-2017	Edilsa Victoria Ospina	Administración de impuestos distritales	\$751 000	001114	23	Folio 24
Nota de contabilidad 26	Utilidades ejercicios anteriores	Edilsa Victoria Ospina	Edilsa Victoria Ospina	\$3 496 088	001116	25	No
Nota de contabilidad 25	Distribución de utilidades	Edilsa Victoria Ospina	Ezequiel Ospina Rivera	\$4 276 537	001117	26	No
Nota de contabilidad 24	Distribución de utilidades años anteriores	Edilsa Victoria Ospina	Ezequiel Ospina Rivera	\$682 537	0011118	27	No
Nota de contabilidad 23	Reclasificación pérdidas del ejercicio a utilidades retenidas	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$619 976	001119	28	No
Nota de contabilidad 20	Utilidades año 2016	Edilsa Victoria Ospina	Ezequiel Ospina Rivera	\$4 934 000	001120	29	No
Nota de contabilidad 21	Utilidades año 2016	Edilsa Victoria Ospina	Ezequiel Ospina Rivera	\$4 934 000	001121	30	No
Nota de contabilidad 22	Utilidades año 2016	Edilsa Victoria Ospina	Edilsa Victoria Ospina Rivera	\$4 934 000	001122	31	No
Nota de contabilidad 19	Depósito judicial	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$333 000	001123	32	Folio 33
Nota de contabilidad 18	Depósito judicial	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$625 000	001125	34	Folio 35

Nota de contabilidad 17	Depósito judicial	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$306 000	001131	39	Folio 40
Nota de contabilidad 16	Depósitos judiciales	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$803 000	001133	41	Folios. 42 y 43
Nota de contabilidad 15 (a)	Depósitos judiciales	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$333 000	001137	44	Folio 45
Nota de contabilidad 15 (b)	Depósitos judiciales	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$333 000	001140	46	Folio 47
Nota de contabilidad 16	Depósitos judiciales	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$333 000	001142	48	Folio 49
Nota de contabilidad 14	Depósitos judiciales	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$475 000	001145	50	Folio 52 a 53

2018

Tipo de documento	Concepto	Autor	Beneficiario	Valor	Folio manual	Folio Digital	Respaldo
Nota de contabilidad 35	Avalúo peritazgo	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$241 763	001140	22	Si, pero hace alusión a la forma en qué se hizo la partición la partición
Nota de contabilidad 36	Protocolización hijuelas sucesión	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$479 617	001041	23	Si, gastos del proceso de sucesión
C-egreso 280	Acueducto Vidrios, pinturas impermeables, galón pintura emulsión	Edilsa Victoria Ospina	Acueducto y Alcantarillado	\$68 160 \$1 338 270	001042	24	Folios 25 a 28
C egreso 279	Gas Octubre Mezclador, mano de obra, cancelación honorarios	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP	\$27 970 \$7 580 210	001054	29	No No.
C egreso 268	Pago honorarios partición	Edilsa Victoria Ospina	Carlos Adán Zuluaga Pulido	\$3 500 00	001055	30	El juez ordenó el reembolso de \$1 166 666
Factura 18	Honorarios asesoría jurídica administración	Edilsa Victoria Ospina	Carlos Adán Zuluaga	\$3 500 00	001056	31	No
C egreso 267	Compra Sifón, grapas ferretería Gas y acueducto	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera	\$18 600 \$241 429	001057	32	No
C-egreso 250	Gas junio Energía noviembre-diciembre	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$971 149	001059	33	No
Nota de contabilidad 35 (repetida)	Avalúo Peritazgo	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$236 963 000	001060	34	Hace alusión al valor del inmueble en la sucesión

Nota de contabilidad 33	Depósito judicial Vaudelino Rodríguez	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$366 00	001061	19	Folio 36
C egreso 266	Anticipo encerramiento	Edilsa Victoria Ospina	Jeisson Sánchez Londoño	\$1 500 000	001065	37	No
C egreso 265	Impuesto predial 2019	Edilsa Victoria Ospina	Administración de impuestos	\$784 000	001064	38	Folios 39 y 40
Nota de contabilidad 32	Deposito Vaudelino Rodríguez, Edilsa Victoria Ospina	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$5 846 498	001067	41-42	Folios 43 a 59
C egreso 263	Deposito Vaudelino Rodríguez, Edilsa Victoria Ospina	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$1 400 057	001086	60	Folios 61-62
Nota de contabilidad 23	Reclasificación pérdidas del ejercicio a utilidades retenidas	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$619 976	001119	28	No
Nota de contabilidad 20	Utilidades año 2016	Edilsa Victoria Ospina	Ezequiel Ospina Rivera	\$4 934 000	001120	29	No
Nota de contabilidad 21	Utilidades año 2016	Edilsa Victoria Ospina	Ezequiel Ospina Rivera	\$4 934 000	001121	30	No
Nota de contabilidad 22	Utilidades año 2016	Edilsa Victoria Ospina	Edilsa Victoria Ospina Rivera	\$4 934 000	001122	31	No
Nota de contabilidad 19	Depósito judicial	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$333 000	001123	32	Folio 33
Nota de contabilidad 18	Depósito judicial	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$625 000	001125	34	Folio 35
Nota de contabilidad 17	Depósito judicial	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$306 000	001131	39	Folio 40
Nota de contabilidad 16	Depósitos judiciales	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$803 000	001133	41	Folios 42 y 43
Nota de contabilidad 15 (a)	Depósitos judiciales	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$333 000	001137	44	Folio 45
Nota de contabilidad 15 (b)	Depósitos judiciales	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$333 000	001140	46	Folio. 47
Nota de contabilidad 16	Depósitos judiciales	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$333 000	001142	48	Folio 49
Nota de contabilidad 14	Depósitos judiciales	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$475 000	001145	50	Folios 52 a 53

2019

Tipo de documento	Concepto	Autor	Beneficiario	Valor	Folio manual	Folio Digital	Respaldado
Nota de contabilidad 38	Mano de obra	Edilsa Victoria Ospina	Andrés Rodríguez Rodríguez	\$1 300 000	001009	1	Folio 3 (Contrato de obra)
Factura 23	Gastos de mantenimiento	Edilsa Victoria Ospina	Andrés Rodríguez Rodríguez	\$1 300 000	001094	2	Folio 3

Nota de contabilidad 37	Impermeabilización de techos Servicio de gas y reconexión	Edilsa Victoria Ospina	Albeiro Silva Forero	\$548 130 \$81 150	001012	4	Folios 7 y 9 Folios. 5-6
Factura 22	Gastos mantenimiento o construcción y edificación administración	Edilsa Victoria Ospina	Albeiro Silva Forero	\$450 000	001017	8	Folio 9
C egreso 250	Gas y energía junio	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$971 149	001097	7	No
Factura 16	Honorarios administración	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera	\$2 245 000	001098	8	Excluida por el juez de primera instancia
C egreso 249	Abono utilidades	Edilsa Victoria Ospina	Ezequiel Ospina Rivera	\$5 00 000 \$11 856	001099	9	A folio 11 hay un depósito por costas de \$500 consignado en el juzgado 6to aal demandante excluida por el juez de primera instancia
Nota de contabilidad 29	Depósito judicial	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$1 122 00	001102	12	Filas 14 a 16 Hay consignados títulos por valor de \$1 961 000
Nota de contabilidad 28	Depósito judicial	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$350 000	001107	17	Folio 20
Nota de contabilidad 27	Depósito judicial	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$400 00	001110	19	Folio, 20-21
C egreso 213	Pago honorarios administración	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera	\$1 400 000	001113	22	No
Nota de contabilidad 11	Impuesto predial 2016-2017	Edilsa Victoria Ospina	Administración de impuestos distritales	\$751 000	001114	23	Folio 24
Nota de contabilidad 26	Utilidades ejercicios anteriores	Edilsa Victoria Ospina	Edilsa Victoria Ospina	\$3 496 088	001116	25	No
Nota de contabilidad 25	Distribución de utilidades	Edilsa Victoria Ospina	Ezequiel Ospina Rivera	\$4 276 537	001117	26	No
Nota de contabilidad 24	Distribución de utilidades años anteriores	Edilsa Victoria Ospina	Ezequiel Ospina Rivera	\$682 537	001118	27	No
Nota de contabilidad 23	Reclasificación pérdidas del ejercicio a utilidades retenidas	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$619 976	001119	28	No
Nota de contabilidad 20	Utilidades año 2016	Edilsa Victoria Ospina	Ezequiel Ospina Rivera	\$4 934 000	001120	29	No
Nota de contabilidad 21	Utilidades año 2016	Edilsa Victoria Ospina	Ezequiel Ospina Rivera	\$4 934 000	001121	30	No
Nota de contabilidad 22	Utilidades año 2016	Edilsa Victoria Ospina	Edilsa Victoria Ospina Rivera	\$4 934 000	001122	31	No

Nota de contabilidad 19	Depósito judicial	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$333 000	001123	32	Folio 33
Nota de contabilidad 18	Depósito judicial	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$625 000	001125	34	Folio 35
Nota de contabilidad 17	Depósito judicial	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$306 000	001131	39	Folio 40
Nota de contabilidad 16	Depósitos judiciales	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$803 000	001133	41	Folios 42 y 43
Nota de contabilidad 15 (a)	Depósitos judiciales	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$333 000	001137	44	Folio 45
Nota de contabilidad 15 (b)	Depósitos judiciales	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$333 000	001140	46	Folio 47
Nota de contabilidad 16	Depósitos judiciales	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$333 000	001142	48	Folio 49
Nota de contabilidad 14	Depósitos judiciales	Edilsa Victoria Ospina	Sucesión Ospina Rivera	\$475 000	001145	50	Folios 52 a 53

2020

Tipo de documento	Concepto	Autor	Beneficiario	Valor	Folio manual	Folio Digital	Coincid e
Recibo de caja 279	Pago de arriendo Agosto 17/sept/16	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Diaz Cortes Giovanni	\$1 300 000	000876	1	Folio 1
Recibo de caja 278	Pago arriendo apt17 jun 16 jul 16	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Diaz Cortes Giovanni	\$1 150 000	000876	2	Folio 2
Recibo de caja 277	Arriendo jul 18-ag18	Edilsa Victoria Ospina	Milton Guerrero Sierra	\$1 100.000	000879	3	Folio 3
Recibo de caja 276	P Arriendo may17-jun16 Abono	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Diaz Cortes Giovanni	\$350 000	000880	4	Folio 4
Recibo de caja 275	P Arriendo may17-jun16 abono	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Diaz Cortes Giovanni	\$500 000	000881	5	Folio 5
Recibo de caja 274	P Arriendo may17-jun16 abono	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Diaz Cortes Giovanni	\$500 000	000882	6	Folio 6
Recibo de caja 273	P Arriendo Apto 3 Carmen.	Edilsa Victoria Ospina	Jimmy Herney Vargas	\$500 000	000883	7	Folio 7
C Egreso 304	Pago de servicios	Edilsa Victoria Ospina	Acueducto agua y alcantarillado	\$510 773	000884	8	Folios 9-10
C Egreso 303 Factura de compra 27	Materiales Adelanto obra pintura	Edilsa Victoria Ospina	Silvestre Duarte Vargas	\$1 200 000	000888 000890	12	Folio 13-15
C Egreso 302	Servicio de aseo general, quita grasa DG52-25-41	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina	\$88 400	000892	16	Folio 17
C Egreso 300	Pago servicios Materiales	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina	\$1 213 365	000895	18-28	Folios 19-24-29 Incompleto Material es: \$303 000 Servicio s: 82.970
C Egreso 301	Arreglos casa, anticipos, resanes, abono	Edilsa Victoria Ospina	Silvestre Duarte Vargas	\$1 590 000	000902	25	Folio 26
Factura de	Reparaciones		Compró:	\$390 000	000908	27	Folio 28

compra 26	locativas		Elizabeth Ospina				
C Egreso 299	Pago servicios	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP	\$30 690	000911	30	Folio 31
C Egreso 298	Pago servicios	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP Gas Natural SA ESP Acueducto y alcantarillado Bogotá	\$429 036	000914	32	No hay comprobantes de transacción
C Egreso 297	Abono asesoría financiera 2010-15	Edilsa Victoria Ospina	Ana de Dios Benavides	\$1.000.000	000921	42	Folio 43
Factura de compra 20	Honorarios asesoría financiera	Edilsa Victoria Ospina	Compro: Edilsa Victoria Ospina	\$1.000.000	000923	44	Folio 44
C Egreso 296	Pago impuesto predial DG52S-25-41	Edilsa Victoria Ospina	Secretaria de Hacienda Distrital	\$314.000	000924	45	Folio 46
C Egreso 295	Pago impuesto predial 2020	Edilsa Victoria Ospina	Secretaria de Hacienda Distrital	\$853.000	000925	47	Folio 48
C Egreso 294	Servicios cargo fijo	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP	\$5.180	000926	49	Folio 50 "pago Daviplata" No hay comprobante
C Egreso 293	Pago servicios casa Servicios públicos	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP Gas Natural SA ESP Edilsa Ospina	\$153.410	000930	51	No hay comprobantes
Factura de compra 21	Honorarios asesoría financiera	Edilsa Victoria Ospina	Ana de Dios Benavides	\$1 100.000	000934	57	Folio 57
C Egreso 292	Gastos papelería	Edilsa Victoria Ospina	Panamericana Librería	\$88 500	000935	58	Folio 59
C Egreso 291	Pago de servicios	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP Acueducto y alcantarillado Bogotá	\$246.609	000939	60	Folios 65-66 Solo 2 soportes \$10.550
C Egreso 290	Cargo fijo gas	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP Codensa SA ESP	\$101.081	000946	67	Folios 70-71 \$6.280 Incompleto
C Egreso 289	Compra materiales	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina	\$128.317	000952	72	Folio 73-74
C Egreso 288	Anticipo cambio tejas parte trasera	Edilsa Victoria Ospina	Silvestre Duarte Vargas	\$1.500.000	000958	75	Folio 76-77
C Egreso 287 Factura compra 24	Obra pintura DG52S 25-41	Edilsa Victoria Ospina	Silvestre Duarte Vargas	\$700 000	000962	78 80	Folio 78-80
C Egreso 286	Pago servicios Materiales	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP Gas Natural SA ESP Elizabeth Ospina	\$608.788	000965	81	Folio 82-92
C Egreso 288	Cruce de saldos	Ana de Dios Benavides	Elizabeth Ospina	\$50 000	000981	94	No hay comprobante
C Egreso 287	Cuentas por pagar	Edilsa Victoria Ospina	Edilsa Victoria Ospina	\$2 052 800	000982	95	No hay comprobante
C Egreso 285	Honorarios asesoría financiera	Edilsa Victoria Ospina	Ana de Dios Benavides	\$900 000	000983	96	Folios 97
C Egreso 284	Pago de servicios DG52S 25-41	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP Codensa SA ESP	\$86 460	000985	98	Folios 99-101

C Egreso 283	Pago de servicios DG52S 25-41	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$43 300	00990	102	Folios 103-105
C Egreso 282	Compra de materiales	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina	\$153 450	000993	106	Folios 107-108
C Egreso 281	Pago de servicios Compra de materiales	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP Acueducto y alcantarillado Elizabeth Ospina	\$350 238	001000	110	Folios 111-113 Incompleto Material es: \$240 350

Carpeta “SOPORTE 2016 A 2019 EL CARMEN”

Tipo de documento	Concepto	Autor	Beneficiario	Valor	Folio manual	Folio Digital	Coincide
C Egreso 16011427520	Constancia declaración impuesto predial		Secretaria de Hacienda	\$190.000	001593	1	Recibo pagado
C Egreso Nota de contabilidad 10	Información catastral 2016		Censo inmobiliario de Bogotá	\$175.804	001595	3	Recibo pagado
2017 C Egreso	Constancia declaración impuesto predial		Secretaria de Hacienda	\$219.000	001500	1	Recibo pagado
C Egreso 238	Servicio de gas, energía cancelación servicio de gas	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural, Codensa SA ESP	\$64.170	001501	2	Folios 2- 7
C Egreso Nota de contabilidad	Utilidades	Edilsa Victoria Ospina	Ezequiel Ospina Rivera, Elizabeth Ospina	\$4.268.451	001512	12	No hay comprobante
C Egreso 236	Compras materiales arreglo clase DG52A-25-41	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera	\$232 650	001513	13	Folios 14-15
C Egreso 22	Pago agua, compra materiales	Edilsa Victoria Ospina	Acueducto agua y alcantarillado	\$271 327	001532	30	Servicios folios 32-34 \$110.527 Materiales: Folio 31 \$120 800
C Egreso 230	Compras varias arreglo casa DG52S-25-41	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina	\$133 000	001540	38	No coincide
C Egreso 227	Compras materiales	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina	\$313.200	001548	44	Folios 46 y 48 Incompleto \$164 000
C Egreso 226	Cancelación obra techo	Edilsa Victoria Ospina	Andrés Alberto Gómez Mendoza	\$250 000	001556	49	Folios 50-51
C Egreso 220	Materiales, arreglo DG52A-25-41	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina	\$248 000	001577	71	Folio 72
C Egreso 214	Materiales, mano de obra DG52S-25-41	Edilsa Victoria Ospina	Andrés Morales Gaitán	\$650 000	001590	80	Folio 81-82
C Egreso 258	Mano de obra y materiales	Edilsa Victoria Ospina	José Arnulfo Bautista Osorio	\$476 000	001386	10	Folio 11

Código Único de Radicación 11001310300720190066501
Radicación Interna 6251

C Egreso 257	Cancelación servicio	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP y Acueducto alcantarillado Gas Natural SA ESP	\$179 056	001389	12	Folios 13-17 Falta recibo por valor \$26 980 Luz
C Egreso 256	Materiales	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina	\$116 650	001396	19	Folio 20
C Egreso 255	Compra bombillos, mano de obra y declaración de renta	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina	\$632 000	001401	22	Declaración Folios 23-24
C Egreso 254	Mano de obra DG52 24C-13	Edilsa Victoria Ospina	Albeiro Silva Forero	\$1 500.000	001408	25	Folio 25
C Egreso 252	Pago de servicios	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP Gas Natural ESP Acueducto y alcantarillado	\$199 308	001414	33	Folio 35 No coincide
C Egreso 250	Servicios públicos	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP Gas Natural ESP Acueducto y alcantarillado	\$206 869	001419	40	Folios 41,43,44.47-50 Incompleto \$158 289
C Egreso 249	Materiales DG52-24-41	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina	\$61 400	001433	51	Folios 52-53
C Egreso 248	Mano de obra	Edilsa Victoria Ospina	Albeiro Silva Forero	\$400.000	001437	54	No hay comprobante
C Egreso factura de compra 13	Mano de obra	Edilsa Victoria Ospina	Albeiro Silva Forero	\$1 900 000	001438	55	Folio 55
C Egreso 247	Materiales casa DG52-24C-45	Edilsa Victoria Ospina	José Arnulfo Bautista Osorio	\$1 674 400	001441	58	Folios 60-63 Incompleto \$1 365 700
C Egreso 246	Pago de servicios	Edilsa Victoria Ospina	Acueducto alcantarillado y de Bogotá	\$142 185	001460	66	Folios 67-69
C Egreso 244	Materiales casa DG52-25-41 – Pago luz	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina	\$99 610	001466	72	Folios luz 73-74 Materiales: Folio 75
C Egreso 243	Pago de servicios	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural ESP Acueducto y alcantarillado	\$138 575	001475	78	Folios 80-82
C Egreso 242	Pago de servicios	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$57 161	001480	83	Folios 84-87
C Egreso 240	Compra materiales	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina	\$330 000	001485	89	Folios 90-92
C Egreso 239	Pago de servicio	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP	\$5 230	001493	93	Folios 94-95
C Egreso 241	Pago impuesto predial casa DG52-25-41	Edilsa Victoria Ospina	Administración de impuestos distritales	\$251 000	001497	96	Folios 97-98
2019-1 C Egreso 280	Pago servicios	Edilsa Victoria Ospina	Acueducto agua y alcantarillado de Bogotá	\$68.160	001223	3	Folio 4
C Egreso 279	Servicios públicos y compras menores	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural AS ESP Elizabeth Ospina	\$168.700	001229	10	Folio fl 11-15
C Egreso 278	Obra entechado casa DG52S-25-41	Edilsa Victoria Ospina	Yeison Sánchez Londoño	\$1 000 000	001239	17	Folio 17
C Egreso 277	Servicios públicos	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP Gas Natural SA ESP	\$49.760	001240	18	Folio 19-22

C Egreso 276	Compras materiales y servicios públicos	Edilsa Victoria Ospina	Roció García Ferretería Codensa SA ESP	\$436 620	001249	23	Folios 24-25 Incompleto \$112 620
C Egreso 275	Servicios públicos Materiales	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Gas Natural SA ESP Acueducto y alcantarillado	\$218 584	001256	26	Folio 27,29-31 Materiales: Folio 27
C Egreso 274	Pago de servicios públicos	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP Acueducto y alcantarillado Codensa SA ESP	\$156 800	001265	32	Folios 33-38
C Egreso 273	Materiales	Edilsa Victoria Ospina	Roció García Ferretería	\$191.600	001275	39	Folio 40
C Egreso 272	Pago servicios publico	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP Codensa SA ESP Acueducto agua y alcantarillado de Bogotá	\$171.130	001279	41	Folios 42-48
C Egreso 271	Trabajo terraza, arreglos	Edilsa Victoria Ospina	Yeison Sánchez Londoño	\$400 000	001287	49	Folio 50
C Egreso 269	Segundo abono obra terraza	Edilsa Victoria Ospina	Yeison Sánchez Londoño	\$2 000 000	001293	53	Folio 54
C Egreso 268	Pago honorarios reparación	Edilsa Victoria Ospina	Carlos Adan Zuluaga Pulido	\$2 333 334	001295	55	Folio 56-58
C Egreso 267	Pago de servicios públicos Materiales	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Gas Natural SA ESP Acueducto de alcantarillado de Bogotá	\$260 029	001300	60	Folio 61-70 Materiales: \$18 600
C Egreso 266	Anticipo construcción terraza	Edilsa Victoria Ospina	Yeison Sánchez Londoño	\$1 500.000	001314	71	Folio 72
C Egreso Factura de compra 17	Construcción cubierta terraza (gastos)	Edilsa Victoria Ospina	Yeison Sánchez Londoño	\$8 500 000	001324	79	Folio 79
2019-1-2 C Egreso 264	Pago de servicios públicos	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP Acueducto y alcantarillado de Bogotá	\$125 666	001343	98	Folios 101 y 102
C Egreso 263	Deposito judicial arriendo sin títulos	Edilsa Victoria Ospina	Vaudelino Rodríguez Acosta	\$732 000	001352	3	Folio 4
C Egreso 262	Pago de servicios Materiales	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP Gas Natural SA ESP Elizabeth Ospina	\$260 440	001355	5	Folios 6-15 Materiales: \$103 650
C Egreso 261	Pago Impuesto predial DG522-25-41	Edilsa Victoria Ospina	Administración de impuestos distritales	\$289 000	001372	16	Folios 17-19

Carpeta "COMPROBANTE EGRESOS DIARIOS"

Tipo de documento	Concepto	Autor	Beneficiario	Valor	Folio manual	Folio Digital	Coincide
Nota de contabilidad 42	Reclasificación utilidad del 2021	Ana de Dios Benavides	Ana de Dios Benavides	\$16 978 560	001607	1-2	Folios 1-2
C Egreso 325	Honorarios 2021	Edilsa Victoria Ospina	Ana de Dios Benavides	\$700 000	001608	3	Folio 3
C Egreso 324	Deposito	Edilsa	Ezequiel Ospina R.	\$395 757	001609	4	Folio

	judiciales arriendos	Victoria Ospina	Elizabeth Ospina R. Edilsa Ospina R. Vaudelino Rodríguez				4
C Egreso 302	Servicio de aseo casa DG52S025-41 / Cancelación honorarios	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera Edilsa Victoria Ospina Rivera	\$2.140.400	001610	5	Folio 5
Recibo de caja 295	Pago arriendo casa DG52S 25-41 Jul 17- Ag16	Edilsa Victoria Ospina	A: Luz Angela Suarez Navarra	\$1 500 000	001611	6	Folio 6
Recibo de caja 294	Pago arriendo casa DG31A-24-18 Jul 18- Ag17	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Diaz Cortes Giovanni	\$1 150.000	001612	7	Folio 7
Factura de compra 29	Honorarios asesoría financiero 2021	Ana de Dios Benavides	Compro: Edilsa Ospina	\$900 000	001613	8	Folio 8
Recibo de caja 293	Pago de arriendo Mar17- Ab16	Edilsa Victoria Ospina	A: Elizabeth Diaz Cortes Giovanni	\$1 150 000	001614	9	Folio 9
Recibo de caja 292	Pago de arriendo Jun18-jul17	Edilsa Victoria Ospina	A: Luz Angela Suarez Navarro	\$1.150.000	001615	10	Folio 10
Recibo de caja 291	Pago de arriendo Feb17-Mar16	Edilsa Victoria Ospina	A: Elizabeth Diaz Cortes Giovanni	\$1 150 000	001616	11	Folio 11
Recibo de caja 290	Pago de arriendo May18-Jun17	Edilsa Victoria Ospina	A: Luz Angela Suarez Navarro	\$1 500 000	001617	12	Folio 12
Recibo de caja 289	Pago de arriendo En.17-Feb16	Edilsa Victoria Ospina	A: Elizabeth Diaz Cortes Giovanni	\$1 150 000	001618	13	Folio13
Recibo de caja 288	Pago de arriendo Dic16-En15	Edilsa Victoria Ospina	A: Elizabeth Diaz Cortes Giovanni	\$1 150 000	001619	14	Folio 14
Recibo de caja 287	Pago de arriendo Nov17-Dic16	Edilsa Victoria Ospina	A: Elizabeth Diaz Cortes Giovanni	\$1 150 000	001620	15	Folio 15
Recibo de caja 286	Pago de arriendo Ab18-May17	Edilsa Victoria Ospina	A: Luz Angela Suárez Navarro	\$1 500.000	001621	16	Folios 16-18
Recibo de caja 285	Pago de arriendo Oct17-Nov16	Edilsa Victoria Ospina	A: Elizabeth Diaz Cortes Giovanni	\$1 150.000	001625	19	Folio 19
Recibo de caja 284	Pago de arriendo Mar18-Ab 17	Edilsa Victoria Ospina	A: Luz Angela Suárez Navarro	\$1.500.000	001626	20	Folio 20
Recibo de caja 283	Pago de arriendo Feb18-Mar17	Edilsa Victoria Ospina	A: Luz Angela Suárez Navarro	\$1 500.000	001627	21	Folio 21
Recibo de caja 282	Pago de arriendo Sep17-Oct16	Edilsa Victoria Ospina	A: Elizabeth Diaz Cortes Giovanni	\$800 000	001628	22	Folio 22
Recibo de caja 281	Pago de arriendo Ag17-Sept16	Edilsa Victoria Ospina	A: Elizabeth Diaz Cortes Giovanni	\$1.150.000	001629	23	Folio 23
C Egreso 323	Abonos honorarios	Edilsa Victoria Ospina	Ana de Dios Benavides	\$200 000	001630	24	Folio 24
C Egreso 322	Distribución utilidades mensuales 2021	Edilsa Victoria Ospina	Edilsa Victoria Ospina	\$830 000	001631	25	Folio 25
C Egreso 321	Distribución utilidades mensuales 2021	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera	\$830 000	001632	26	Folio 26
C Egreso 320	Consignación utilidades Ezequiel Ospina	Edilsa Victoria Ospina	Banco Agrario (Ezequiel Ospina Rivera) Edilsa Victoria Ospina	\$3 000 000	001633	27	Folios 27-28
C Egreso 319	Distribución utilidades anuales	Edilsa Victoria Ospina	Edilsa Victoria Ospina	\$3 600 800	001636	29	Folio 29
C Egreso 318	Distribución utilidades 2021	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera	\$3 282 537	001637	30	Folio 30
C Egreso 317	Pago honorarios	Edilsa Victoria	Ana de Dios Benavides	\$600 0000	001638	31	Folio 31

		Ospina					
Factura de compra 21	Honorarios asesoría contable	Ana de Dios Benavides	Compro: Edilsa Victoria Ospina	\$1 100.000	001639	32	Folio 32
C Egreso 316	Reparto utilidades hasta Junio 30/21	Edilsa Victoria Ospina	Edilsa Victoria Ospina	\$2 731 126	001640	33	Folio 33
C Egreso 315	Repartición utilidades hasta Junio 2021	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera	\$5 593 761	001641	34	Folio 34
C Egreso 314	Abono honorarios digitalización contabilidad 2008-2020 - Flujo de cjaa 2015-20	Edilsa Victoria Ospina	Ana de Dios Benavides	\$588 500	001642	35	Folio 35
Factura de compra 20	Honorarios asesoría contable 2010/15	Ana de Dios Benavides	Compro: Edilsa Victoria Ospina	\$1 000.000	001643	36	Folio 36
C Egreso 313	Pago impuesto predial 2021	Edilsa Victoria Ospina	Administración de impuestos distritales	\$866 600	001644	37	Folios 37-38
C Egreso 312	Impuesto predial 2021 DG52S 25-41	Edilsa Victoria Ospina	Administración de impuestos distritales	\$319 000	001646	39	Folio 39
C Egreso 311	Cancelación instalación válvula antirretorno	Edilsa Victoria Ospina	Elicio Álvarez	\$1 1700.000	001648 001649	41 42	Folios 41-44
Factura de compra 28							
C Egreso 310	Pago gas Enero, Febrero	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP	\$85 950	001651	45	Folios 46-48
C Egreso 309	Abono utilidades retenidas	Edilsa Victoria Ospina	Edilsa Victoria Ospina	\$2 742 612	001656	49	Folio 49
C Egreso 308	Cancelación utilidades señora Elizabeth Ospina	Edilsa Victoria Ospina	Elizabeth Ospina Rivera	\$1 279 856	001657	50	Folio 50
C Egreso 307	Pago servicios	Edilsa Victoria Ospina	Gas Natural SA ESP	\$26 750	001658	51	Folio 52-53
C Egreso 306	Pago servicios	Edilsa Victoria Ospina	Codensa SA ESP	\$216 140	001661	54	Folio 55
C Egreso 305	Compra tapa sanitario	Edilsa Victoria Ospina	Edilsa Victoria Ospina	\$28 600	001664	56	Folio 57
Recibo de caja 280	Préstamo para pago acueducto	Ana de Dios Benavides	Edilsa Victoria Ospina	\$3 000 000	001667	58	Folio 59

Del recuento y estudio de cada uno de los documentos aportados, en principio, se observa que, contrario a lo esbozado en por el recurrente, la gran mayoría de asientos contables denominados “comprantes de egreso, facturas, recibo de caja” y “notas de contabilidad” vienen respaldados con los respectivos soportes que permiten concluir su origen, sin perjuicio, claro está, de algunos que guardan vacíos. Ahora, se aclara que los gastos por honorarios de asesoría financiera, y los que devengó la contadora no serán tenidas en cuenta porque no se demostró la relación directa con las erogaciones propias de los fondos.

También se descartarán aquellos marcados en rojo porque no se encontró

soporte alguno, en el expediente digital cargado:

Nombre del documento	Monto
Saldos iniciales	\$6 020 000
Comprobante de egreso 16	\$155 000
Comprobante de egreso 23	\$15 600
Comprobante de egreso 61	\$23 007
Comprobante de egreso 89	\$181 170
Comprobante de egreso 126	\$178 800
Comprobante de egreso 125	\$615 020
Comprobante de egreso 110	\$7 589 402
Comprobante de egreso 181	\$136 680
Comprobante de egreso 180	\$75 340
Factura 9	\$1 000 000
Factura 8	\$440 000
Comprobante de egreso 245	\$88 630
Comprobante de egreso 279	\$7 608 000
Factura 18	\$3 500.000
Comprobante de egreso 267	\$260 029
Comprobante de egreso 250	\$917 149
Comprobante de egreso 266	\$1 500 000
Factura 21	\$1 100 000
Comprobante de egreso 294	\$5 180
Comprobante de egreso 293	\$153 410
Comprobante de egreso 291	\$236 059
Comprobante de egreso 290	\$94 801
Comprobante de egreso 288	\$50 000
Comprobante de egreso 287	\$2 052.800
Nota de contabilidad	\$4 268.451
Comprobante de egreso 257	\$313 200
Comprobante de egreso 252	\$199 308
Comprobante de egreso 248	\$400 00
Comprobante de egreso 247	\$308 700
Comprobante de egreso 276	\$324 000
Comprobante de egreso 325	\$700 000
Factura de compra 29	\$900 000
Total.	\$41 430 886

La suma resultante se dividirá en tres y será la que tendrán que restituir las demandadas, es decir, \$ 13 810 295 porque, al no haber soporte, es un rubro que debe imputarse a las ganancias percibidas. La crítica sobre los honorarios solventados al abogado Carlos Adán Zuluaga Pulido no se abre camino, considerando que fue favorable, pues el juez incluyó de la cuenta el rubro de \$ 1 166 66, que le debería reembolsarse.

1.2. En lo que tiene que ver con las construcciones, aunque es cierto que en el interrogatorio de parte Edilsa Victoria Ospina Rivera adujo que: *“la casa estaba*

*totalmente en obra negra y ya había 2 apartamentos, de lo cual yo hice un apartamento más, o sea 3 apartamentos quedaron, pero yo hice un apartamento más, sí arreglé la casa porque yo puedo presentar fotos y testimonio cómo estaba la casa sí y cómo la tengo ahora...*⁶, también es verdad que los comprobantes y contratos de obra suscritos por las interpeladas para el mantenimiento del fundo, no es posible deducir que se enderezaron al propósito de levantar la tercera unidad inmobiliaria.

De hecho, si se miran bien las cosas, bien puede colegirse, que estaban encaminados a preservar el fundo; por ejemplo, los suscritos por Edgar Moreno Martínez y Silvestre tenían por objeto la “*estucada, pintada del primero piso*” o “*sellar la humedad*”⁷. Carece de verdad afirmar que la contadora pública tenía que conocer los fondos para elaborar su trabajo, ella elaboró su análisis basado en los documentos suministrados por las demandadas.

1.3. Respecto de los contratos de arrendamiento, la protesta no es de recibo, porque si el arrendador asumió los servicios públicos, según argumentó el juez, que no por el arrendatario, es un asunto reservado solo a la voluntad de los que hicieron los contratos; podría calificarse como una infracción contractual. El recurrente dice que existen otros acuerdos que no fueron tenidos en cuenta; sin embargo, de la revisión de la foliatura se advierte la celebración de 25, como lo enseña el siguiente diagrama:

ARRENDATARIOS	DIRECCION:	CANON	DURACION TERMINO	FECHA FIRMA	FECHA INICIACION	FECHA FINALIZACION	SERVICIOS POR CUENTA DE:
María Alejandra Cárdenas / Javier Prieto Barragán	Diagonal 52 #25-41/49	\$470 000 Mensual	6 meses	Enero 13/2017	Enero 15 /2017		(Agua, luz, gas, parabólica, aseo) Arrendador
Karol Gordillo Sánchez	Diagonal 29B sur #25-49-41	\$400 000	6 meses	Marzo 20/2017	Marzo 20/2017		
Janneth Nieto Guapacha / Alfredo Jiménez Morales.	Diagonal 52 #25-41 ant / Diagonal 49B sur 25-99	\$400 000	1 año	Mayo 5/2017	Mayo 08/2017		Agua y luz por cuenta del arrendador y el consumo de gas arrendatario
Juan Alberto Niampira Pacheco /	Diagonal 31ª #24B-18 Sur	\$320 000 Mensual	6 Meses / si están	Abril 28/2009	Abril 28/2009		Agua, aseo, luz, gas (No

⁶ Contendofl.203AudienciaSentencia. Miun. 2:08:44.

⁷ Contendofl210RendiciónCuentas. Carpeta “SOPORTES 2016 AL 2020 LIBERTAD”. Año 2020. Fl. 79.

Código Único de Radicación 11001310300720190066501
Radicación Interna 6251

Janeth Cardona Morales.	Libertador		satisfechos 1 año				hay línea telefónica) Arrendatario
Elizabeth Diaz Cortez / Giovanni Cárdenas Quiroga	Diagonal, calle 31sur #	\$1 150 000		Noviembre 17/2019	Noviembre 17/2019		
José Daniel Murcia	Diagonal 31 #24B 18 sur	\$350 000	1 Mes	Enero 12/2016	Enero 14/2016		
Leidy Johana Ruiz ramos / Diego Javier Ruiz ramos /Diva Eunice Carrillo Ramírez	Diagonal 31 #24B 18 sur	\$600 000		Marzo 22 / 2013	Marzo 22 / 2013		Acueducto, energía y gas natural lo paga el arrendatario
Cristian Camilo Ayala Delgado	Diagonal 31 sur # 24B - 21	\$430 000	1 Mes	Septiembre 08/2014	Octubre 08/2014		
Vaudelino	Diagonal 31ª # 24B-18	\$1 000 000	1 año	Octubre 03/2016	Octubre 05/2016	Octubre 05/2017	Acueducto, aseo, energía, gas natural por cuenta de los arrendatarios
Rodríguez / Yureima Villalva Codeudor/Ramon Vargas							
Ángelo Sevillano Gensen	Diagonal 31ª # 24B-18 B. Libertador	\$350 000	1 año	Noviembre 05/2012	Noviembre 20/2012		Agua, luz: cancela propietarios Gas: cancela arrendatario
Edwin Rafael García Porras / Conny Alexandra Laverde	Diagonal 31ª #24B-17 B. Libertador	\$350 000	1 año	Noviembre 01/2010	Noviembre 10/2010	Noviembre 10/2011	Agua y luz: Gas: arrendatario
Luis Alfonso Rodríguez Pantano / Sandra Patricia Cardona Giraldo	Diagonal 31ª #24B-17 sur	\$360 000	1 año	Noviembre 12/2009	Noviembre 16/2009		Agua y luz: arrendatario
Jimmy Herneidy Vargas / Ma.	Diagonal 52 #25-41sur	\$550 000	1 año	Marzo 4/2020	Marzo 6/2020		Agua, luz: arrendador
Alejandra Sánchez	B. el Carmen	\$1 100 000					
Jairo Alfonso Monroy Aldana / Jancy Dayana Moreno Rueda	Diagonal 52 #25-41sur B. el Carmen	\$600 000	6 Meses	Febrero 28/2020	Febrero 28/2020		Agua, luz, gas arrendador
Luisa Fernanda Monsalve Usme	Diagonal 52 #25-41sur B. el Carmen	\$500 000		Julio 10/2019	Julio 10/2019		Agua, luz, gas arrendador
Luz Berci González / Miguel Ángel Chávez		\$550 000	6 Meses	Enero 4/2019	Enero 6 /2019		
Carlos David Sosa / Olga Sosa	Diagonal 52# 25-41	\$500 000	6 meses	Octubre 15/2019	Octubre 16/2019		Agua, luz, gas por cuenta del arrendador
William Humberto Cárdenas Acuna	Diagonal 52 # 25/49/41	\$450 000	6 meses	Diciembre 20/2018	DICIEMBRE 22/2016		Agua, luz, gas: arrendador
Carlos Eduardo Valencia Gutiérrez / Norma Constanza Ramírez	Diagonal 52 # 25/49	\$530 000	6 meses	Marzo 18/2018**	Marzo 18/2018		Agua, luz, gas: arrendador
Codeudor: Urtonio Ospina Rivera							

Jhenny A. Guerrero Alzate / Jefferson E. Gómez Hernández / Lida Yaneth Arévalo Puentes	Diagonal 52 #25-41	\$550.000	6 meses	Enero 8/2018	Enero 15/2018		Agua, luz, gas: arrendador
Janneth Nieto Guapacho / Alfredo Jiménez Mordas	Diagonal 52 #25-41 /Antigua dire Diagonal 49B #25-49	\$400.000	1 año	Mayo 5/2017	Mayo 8/2017		Agua y luz por cuenta del arrendador, si continua estable el consumo, gas por cuenta del arrendatario
Karol Gordillo Sánchez	Diagonal 49b sur #25-49-41	\$400 000	6 meses	Marzo 20/2017 marzo 18/2017	Marzo 20/2017		
María Alejandra Cárdenas / Javier Prieto Barragán	Diagonal 49b sur #25-41-49	\$470 000	6 meses	Enero 13/2017	Enero 15/2017		Agua, luz y gas, parabólica, aseo: arrendador
Janneth Stella Garzón / Angie Lorena Rocha Garzón	Diagonal 49b sur #25-49-41	\$530.000	1 año	Noviembre 10/2017** noviembre 8/2017	Noviembre 10/2017	Noviembre 10/2018	Agua, luz, gas, parabólica: arrendador
Héctor Andrés Flechas Salazar / Rosa Navarro	Diagonal 49b sur #25-41-49	\$480 000	1 año	Junio 16/2017** junio 17/2017	Junio 18/2017		Agua, luz, gas arrendador

Lo anterior significa, que era carga del actor demostrar que durante el periodo exigido en la sentencia se confeccionaron más relaciones jurídicas. La testigo Ilva Nubia Herrera Gálvez practicado en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá dentro del juicio de simulación que el demandante le instauró a Edilsa Ospina Rivera nunca mencionó que ella había arrendado el predio del barrio el Carmen, habló de cómo la conoció en la empresa Energía de Bogotá y la forma en que ella había adquirido el inmueble⁸. El Despacho no puede acceder a lo pretendido solo bajo su afirmación sin otro indicio que pueda respaldarla.

1.4. También fracasa el reclamó por la venta de la tienda porque el expediente no evidencia nada más sino la nota de contabilidad número 1 –sobre los enseres del establecimiento-, pero no existe otra pieza que indique se paccionaron más valores o sumas diferentes.

1.5. Finalmente, aludiendo a los depósitos judiciales, no se encuentra error en el razonamiento del juzgador de primer nivel, porque que no se consignen a nombre del demandante sino a la sucesión de su familia (q.e.p.d.), no quiere decir que se desconozcan, pues, al final, estos están dados por conceptos de

⁸ 01CuadernoPrincipal%20(49).pdf. Fls. 238 a 241

arrendamientos, pagos que no se pueden desconocer. Que haya o no ocultamiento de bienes, será un asunto que deberá discutir en otro escenario.

2. Recurso de las demandadas.

Tampoco se estructura, porque nadie disputa que la administración de los inmuebles lo asumieron ellas, pero esa sola circunstancia no genera la obligación de preconocerles y pagarles honorarios, pues para ello, es menester un acuerdo entre las partes. Las reglas del mandato no aplican, como lo pretenden las interpeladas, además, estas recibieron también ganancias por la explotación de la cosa.

3. Conclusión: se modificará la providencia opugnada, para cargar a las accionadas con el pago aquí reconocido de \$ 13 810 295 adicional a la condena que impuso el juzgado (\$ 12 2013 027). En consecuencia, la suma a pagar ascenderá a **\$26 023 332**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Civil, se **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 1 de noviembre de 2022 y, en su lugar se ordena a las demandas pagar la suma de **\$ 26 023 332**. **SEGUNDO: Confirmar** en todo lo demás.

TERCERO: Condenar en costas de esta instancia a las demandadas. Como agencias en derecho se fija la suma de $\frac{1}{2}$ S.M.M.L.V (numeral 8, artículo 5 Acuerdo_No_PSAA16-10554).

Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

(Rad n° 1100131030-12-2016-00072-01)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por el extremo convocante contra la sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá el 23 de octubre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

¹ Artículo 67 de la Ley 472 de 1998

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ef30f4b901f9f59fb868d2e6c0e5e18d3628cf4863bd35ab213312137778f7**

Documento generado en 12/01/2024 12:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 03 015 2018 00074 01.
Clase: Ejecutivo (acumulado)
Demandante: Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia.
Demandados: Libardo Yanod Márquez Aldana y otros.

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la Cooperativa demandante en contra del auto de 25 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto de 29 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días se subsanara en el sentido de discriminar *“los rubros requeridos en el proceso que impetra referente a cada báculo de la acción que allega, pues del hecho quinto del libelo genitor se solicitan los mismos valores, conceptos y sumas del mandamiento de pago de 7 de mayo de 2018 (C. 1 Demanda Principal), circunstancia que no es dable ni ofrece claridad al asunto, esto conforme el núm. 4 del artículo 82 de Código General del Proceso”*¹.

2. El actor subsanó la demanda señalando que la demanda acumulada sólo busca hacer efectivo el derecho de preferencia y persecución que otorga el artículo 2493 del

¹ Cfr. Archivo: “04 Auto Inadmitidemanda”.

Código Civil a la hipoteca suscrita a su favor y, en virtud de la cual fue vinculado como acreedora hipotecaria al presente asunto, no obstante, el 25 de julio siguiente, el operador judicial rechazó la demanda, al estimar que *“no fueron discriminados y/o singularizados los valores pretendidos, tal y como lo señala el núm. 4º del artículo 82 ibidem. Aunado, se señala este despacho que no se hace referencia al doble cobro de sumas, sino que requiere que se discrimine los valores pretendidos, que no se remita a las sumas pretendidas en la demanda principal. [...] Pues la claridad dentro de la obligación que se pretende es uno de los requisitos esenciales para la solicitud elevada por el actor y que eran de tan elevada importancia que de este dependía la valoración del trámite por parte de esta Sede Judicial [...] Reitérese que como le fue advertido al extremo solicitante en el auto que inadmitió este asunto, era imperioso discriminar los valores pretendidos en aras de aclarar lo solicitado.*

3. Inconforme con la anterior decisión, el extremo activo interpuso recurso de apelación, argumentó, en síntesis, que no estaba interesada en la demanda acumulada de cobrar otras obligaciones de las que ya fueron objeto de pronunciamiento a través del mandamiento de pago emitido en la demanda principal, pero si ejercer *“los derechos de persecución y preferencia originadas en las hipotecas otorgadas a su favor”*, además, porque la Oficina de Instrumentos Públicos se negó a registrar los embargos *“hipotecarios”* ordenados por el despacho, sin hacer un doble cobro, por lo que el despacho debió librar mandamiento de pago en la la forma en que considerara conforme el artículo 430 del C.G.P.

4. El *a quo* el 28 de noviembre siguiente, mantuvo la decisión recurrida y concedió la alzada, al considerar que, el actor omitió aclarar lo pretendido y no subsanó las falencias del libelo incoativo, los que se fundamentan en el artículo 82 del estatuto procesal general.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 90 del Código General del Proceso señala los eventos en los cuales el Juez debe declarar inadmisibile la demanda, sin que haya lugar a establecer causales diferentes a las allí establecidas. Es así que en el numeral 1º contemple como supuesto, *“Cuando no reúna los requisitos formales”*; exigencias que se encuentran claramente determinados por el legislador, de tal forma que, el juez únicamente puede proceder de tal forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, por ende, aplicar criterios analógicos para extenderlas a

otros aspectos; de igual forma, es su obligación al recibir una demanda, estudiar, inicialmente, si existen causales que ameriten un rechazo o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, o si existe una razón para inadmitirla; y si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla, dada la trascendencia que esta tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso a que le da origen.

2. En el *sub examine*, se inadmitió y rechazó la demanda, con fundamento en que esta no se subsanó en la oportunidad concedida. En efecto, el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso impone que la demanda debe expresarse de manera precisa y clara lo que se pretende, por lo que en tratándose de la acción ejecutiva el sustrato de lo pedido, lo compone las obligaciones que se desprende de manera clara, expresa y exigible de un título ejecutivo simple o complejo en los términos del artículo 422 *ibídem*.

3. A su turno, el artículo 463 *ejusdem*, que regula lo relativo a la acumulación de demandas en asuntos como el que nos convoca, prevé el legislador, que esta procede antes de notificarse el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, fijando como reglas, relevantes para desatar el recurso que: “1. **La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera** y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado [...]”. [énfasis por fuera del texto].

4. Atendiendo lo atrás expuesto es claro que formalmente en el libelo con el cual se pretende acumular la demanda ejecutiva, ni en su subsanación, se especificó las pretensiones del libelo, respecto de las cuales se pretende la orden de apremio acumulada, por lo que, en principio, el rechazo de la demanda deberá confirmarse, empero, no puede perderse de vista que, más allá de lo meramente formal, se puede advierte que lo que se busca a través de la prenombrada “*acumulación de demandas*”, es realmente una acumulación de acciones, esto es, pasar de una demanda ejecutiva donde se ejerce la acción personal y donde se solicitaron y decretaron medidas cautelares sobre diferentes bienes de los deudores, tales como inmuebles y vehículos, a una acción real, donde se pretende ejecutar

la hipoteca, con fundamento en los mismos tres pagarés que sustentaron la demanda inicial.

Ahora, no resulta procedente so pretexto de la citación que con base en el artículo 462 del Código General del Proceso efectuó el juez de primera instancia, puesto que el ejecutante pretenda acumular la acción real a la acción personal inicialmente ejercida, p al no existir una obligación diferente a las que ya fueron objeto de pronunciamiento en el mandamiento de pago librado el pasado 7 de mayo de 2028, no se enmarca en los presupuestos de una acumulación de demanda; máxime cuando el acreedor "*citado*" ya es parte dentro del proceso y opto por ejercer la acción personal y, en el evento de haber estimado ejercer la acción real, hubiera acudido desde el inicio a esta o, en su defecto, en el transcurso de la demanda, solicitar su corrección, sustitución o reforma.

5. De acuerdo a lo discurrido se confirmará el proveído censurado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: **CONFIRMAR** el auto del 25 de julio de 2023, proferidos por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, D.C. Sin Condena en costas. Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1679240b88fb980e8fa8e5a4b3636982b3b471d64250f95ddcc6c0eeb72524**

Documento generado en 12/01/2024 11:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Ejecutivo
Radicado N.º	11001 3103 021 2021 00262 01.
Demandante.	Orlando Ávila Ávila
Demandado.	Alexander Yanquen de Pablos

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, en forma subsidiaria, contra el auto fechado 11 de octubre de 2023¹, mediante el cual negó la solicitud de las siguientes medidas, a saber:

“Ordene a Este Administrador Fiduciario -BANCO DE OCCIDENTE- disponer con cargo al Presente Proceso, tanto, de La COPIA DE LA CARPETA QUE CORRESPONDA A LA FIDUCIA MERCANTIL DE LA CUAL HACE PARTE LA ESCRITURA PÚBLICA 7798 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2012 DE LA NOTARÍA 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ SOBRE EL INMUEBLE DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 050-212678 DE LA CARRERA 33 # 30-16 DE BOGOTÁ),

2. Disponer ante su Despacho y al Presente Proceso los Rendimientos Presentes y Futuros que de la Misma le pertenezcan por Asignación al Aquí Demandado ALEXANDER YANQUEN DE PABLOS C.C. No.79.789.185.

3. Y En razón al Importante Valor de Las Acreencias Determinadas a la fecha, en aplicación de La Recta Aplicación de la Justicia, al Debido Proceso, al Principio de Seguridad Jurídica y de la Primacía del Derecho Sustantivo a Favor de Mi Defendido, Conforme lo Faculta La Ley 1564 de 2012 -Código General del

¹ Archivo 013 Cdo medidas cautelares – demanda Acumulada

Proceso- agradezco y solicito a su Despacho que, al llevar Adelante La Fiel Ejecución de las Acreencias presentadas en esta fecha, más los intereses moratorios por causarse hasta que se haga Efectivo su Pago; permitiéndonos Ejercer todo medio y término legal para hacer Efectivo el Embargo y Secuestro a favor y en Cabeza de Mi Protegido ORLANDO AVILA AVILA, de todo Bien que pueda Registrar el Sistema Nacional e Internacional, con los países que tienen Acuerdo Colombia en el Control de Activos y Doble Tributación, a nombre del aquí Demandado ALEXANDER YANQUEN DE PABLOS C.C. No.79.789.185, para Efectuar y Garantizar con Dichas Medidas el Aseguramiento del Pago de sus Obligaciones.”

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

2.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

2.2. Caso concreto

En este asunto², la alzada se interpuso por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de octubre de 2023 (archivo 13 Cdo 4 - cuaderno medidas cautelares – demanda acumulada), mediante el cual se denegó el decretó de unas medidas cautelares, atendiendo que las mismas no cumplen los requisitos establecidos en el art. 593 ejúsdem.

Confrontada la anterior determinación con lo normado en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se advierte que, si bien es cierto la profesional del derecho en escrito visto a folio 21 del Cdo 4), arguye “*Sustentación del recurso de Apelación concedido en Su Auto de noviembre 29 de 2023*”, más cierto es que, de dicha argumentación no se visualiza ataque en contra de la decisión adoptada por la Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá ni los reparos concretos, del porque esta Sala Unitaria debe revocar la decisión proferida; pues solo se centra su alzada a reiterar el decretó de las medidas negadas con antelación.

Por ello, no es procedente resolver de fondo la impugnación que impetró la parte demandante, en razón a la no sustentación de los reparos concretos de su inconformidad a voces del art 322 núm. 3 inciso 4 del C. G. del P., que reza: “*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...)*”.

2.3. En ese orden, se declarará inadmisibles el presente recurso de conformidad con el canon 325 del C.G.P.

² Asignado al Despacho por reparto del 11 de diciembre de 2023. Secuencia 10626

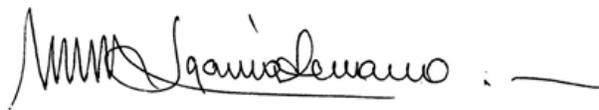
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto fechado 11 de octubre de 2023, proferido por la Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el decretó de las medidas cautelares peticionadas por la parte demandante, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4a82d2138b8b532eebf7d675b19f59e787db06b215360a57f4983c0afe2cef**

Documento generado en 12/01/2024 12:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>